

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

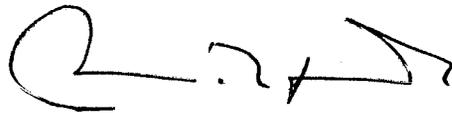
Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Medio de Control: Ejecutivo –
Cumplimiento de Fallo de Tutela
Demandantes: IVÁN ALEXANDER TORRES
NARVÁEZ Y OTROS
Demandado: Nación – Rama Judicial
Radicación: 20-001-33-33-004-2014-00113-01**

Por Secretaría, solicítese a la Sección Cuarta del Consejo de Estado la devolución del expediente original del proceso ejecutivo con radicado No. 20-001-33-33-004-2014-00113-01, actor: Iván Alexander Torres Narváez y otros, contra la Nación –Rama Judicial, con el fin de darle cumplimiento al fallo proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, el día 1º de agosto de 2018, dentro de la acción de tutela con Radicación 11001-03-15-000-2018-00958-00, demandante: Iván Alexander Torres Narváez. Oficiese.

Cumplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: LUÍS HERNANDO PERILLA GAITÁN

Accionados: Fiscalía Segunda Local de Aguachica y
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de
Aguachica, Cesar

Radicación 20-001-23-33-003-2018-00200-00

El señor LUÍS HERNANDO PERILLA GAITÁN, en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la Fiscalía Segunda Local de Aguachica, Cesar y del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar, invocando la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad ante la ley, que considera violados dentro del proceso que se sigue en su contra por el delito de lesiones personales culposas bajo radicado 201160012322201200317.

La presente solicitud le correspondió por reparto a este Despacho. En el momento previo a admitir se advierte que los numerales 4 y 5 del artículo 1 del Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, establecen:

"4. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales." (Subrayado fuera de texto).

"5. Las acciones de tutelas dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada."

Igualmente, el párrafo 1 del mismo artículo, consagra:

"Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, éste deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados."

En el presente caso, la acción de tutela está dirigida, contra la Fiscalía Segunda Local de Aguachica, Cesar y el Juzgado Tercero Promiscuo

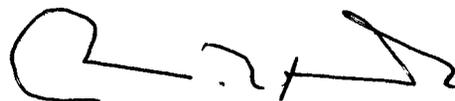
Radicación 20-001-23-33-003-2018-00200-00

Municipal de Aguachica, Cesar, originada en un proceso penal, por lo tanto, en aplicación de los numerales 4 y 5 del artículo 1 del Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, antes citados, el conocimiento de la misma corresponde a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Aguachica, Cesar (Reparto), por ser los superiores funcionales del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de esa localidad.

En estas condiciones, se ordena a Secretaría remitir inmediatamente la presente acción de tutela a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Aguachica, Cesar (Reparto), por ser los competentes para conocer de la misma.

Comuníquese esta decisión a la parte accionante.

Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Reparación Directa -Apelación de Sentencia

Demandante: PAOLA ANDREA ESTUPIÑAN Y OTRO

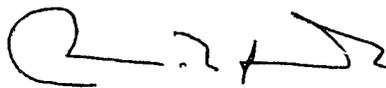
Demandado: Departamento del Cesar

Radicación 20-001-33-33-006-2014-00263-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 20 de abril de 2018, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Ejecutivo

**Demandante: ÁLVARO DE JESÚS DAZA DÍAZ y
Otros**

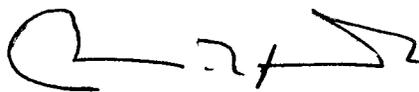
Demandada: Nación –Rama Judicial

Radicación 20-001-23-33-003-2001-01361-00

Previo a resolver sobre la viabilidad de librar o no mandamiento de pago en el asunto en referencia, se ordena a los Contadores adscritos a la Secretaría de esta Corporación, que procedan a verificar si las cantidades por las cuales se solicita se libre mandamiento de pago en este asunto, contenidas en los ordinales primero, segundo y tercero de las pretensiones de la demanda, se ajustan a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia que sirve de título ejecutivo, debiéndose determinar si dichos valores están bien liquidados y si corresponden a saldos pendientes por capital o por intereses moratorios. Hágase la respectiva liquidación.

De otra parte, por Secretaría, alléguese a este asunto el proceso de reparación directa que originó la solicitud de mandamiento de pago formulada por la parte actora.

Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -
Apelación de Sentencia**

Demandante: JUAN AGUSTÍN GÁMEZ GUERRA

**Demandada: Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones**

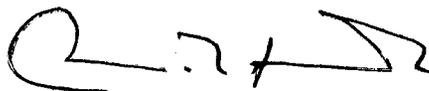
Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Radicación 20-001-33-33-003-2014-00344-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las partes actora y demandada, contra la sentencia proferida el día 12 de febrero de 2018, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y restablecimiento del derecho -
Apelación de Sentencia**

Demandante: ALEJANDRO PÉREZ SÁNCHEZ

**Demandada: Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social - UGPP**

Radicación 20-001-33-33-003-2014-00464-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del demandante, contra la sentencia proferida el día 3 de abril de 2018, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Ejecutivo

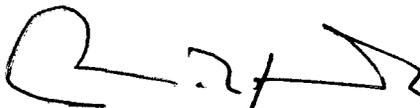
**Demandante: ALIX GERTRUDIS PLATA
MENDOZA Demandada: La Nación - Ministerio
de Educación Nacional - Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio**

Radicación: 20-001-23-33-003-2015-00528-00

Visto el informe del Contador Liquidador de este Tribunal obrante al folio 37 del expediente, se ordena a la Secretaría, requerir al apoderado de la parte demandante para que allegue la información pertinente (certificación de factores salariales y soportes de valores recibidos), a fin de que los Contadores de este Tribunal puedan realizar la liquidación de la condena en el asunto de la referencia.

Es de anotar, que tal como se dijo en auto de 7 de junio de 2018, los Contadores también pueden recurrir a la parte demandada para que ésta allegue la aludida información.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Reparación Directa -Apelación de Sentencia

Demandantes: ÁLVARO BASTO RAMÍREZ Y OTROS

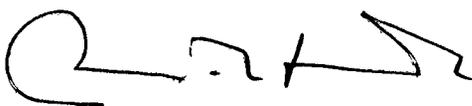
Demandada: Nación -Fiscalía General de la Nación

Radicación 20-001-33-33-003-2013-00086-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la entidad demandada, contra la sentencia proferida el día 7 de febrero de 2018, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

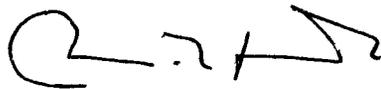
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y restablecimiento del derecho -
Apelación de Sentencia
Demandante: KATIA ROSALES CADAVID
Demandado: Municipio de La Gloria - Cesar
Radicación 20-001-33-33-002-2015-00055-01**

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la demandante, contra la sentencia proferida el día 19 de febrero de 2018, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y restablecimiento del derecho -
Apelación de Sentencia**

Demandante: GUSTAVO CUBILLOS CUDRIS

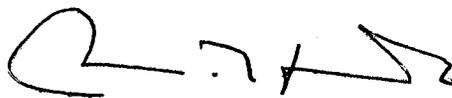
**Demandada: Nación -Ministerio de Educación
Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio**

Radicación 20-001-33-33-008-2017-00057-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la entidad demandada, contra la sentencia proferida el día 12 de abril de 2018, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y restablecimiento del derecho -
Apelación de Sentencia**

Demandante: JAZBLEIDY DAZA OROZCO

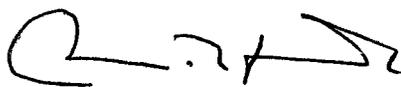
**Demandada: Nación –Ministerio de Educación
Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio**

Radicación 20-001-33-33-002-2016-00294-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la entidad demandada, contra la sentencia proferida el día 9 de abril de 2018, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Reparación directa - Apelación de Sentencia

Demandantes: YOMER MANUEL CASTRO MARTÍNEZ Y OTROS

Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Radicación 20-001-33-33-008-2015-00058-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el día 8 de marzo de 2018, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y restablecimiento del derecho -
Apelación de Sentencia**

Demandante: JOSÉ PARRA BENITEZ

**Demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas
Militares - CREMIL**

Radicación 20-001-33-31-005-2016-00255-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, contra la sentencia proferida el día 16 de enero de 2018, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Reparación directa - Apelación de Sentencia

Demandantes: LUÍS ÁNGEL CÁRDENAS VILLALBA Y OTROS

Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Radicación 20-001-33-33-007-2017-00069-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el día 8 de febrero de 2018, por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral

Demandante: CARLOS AUGUSTO MESTRE SANDOVAL

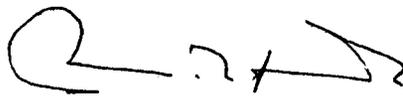
Demandado: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

Radicación 20-001-23-33-003-2015-00047-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda –Subsección A, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de fecha 31 de mayo de 2018, mediante la cual confirmó el auto apelado.

En firme este auto, vuelva el expediente al despacho para disponer el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y restablecimiento del derecho -
Apelación de Sentencia**

**Demandante: SOCIEDAD TRANSPORTADORA
DE CAFÉ LTDA. -SOTRANSCAFÉ**

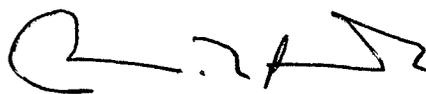
**Demandada: Superintendencia de Puertos y
Transporte**

Radicación 20-001-33-33-007-2017-00110-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el día 22 de mayo de 2018, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PRIMERA INSTANCIA-SISTEMA ORAL)**

DEMANDANTE: AMBROSIO CERVANTES ROYERO

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2016-00562-00

I.- ASUNTO.-

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia, se advierte que se requieren otros elementos de juicio que permitan esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda y así decidir de fondo el asunto bajo examen, razón por la cual, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a decretar la práctica de pruebas para mejor proveer, con base en las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.-

En el presente asunto, se pretende que se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, que reconozca y pague la pensión gracia a que afirma tener derecho el señor **AMBROSIO CERVANTES ROYERO**; sin embargo, considera esta Corporación, que en el expediente no obra la totalidad de

¹ Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

elementos probatorios que se requieren para proferir una sentencia de fondo, las cuales se requerirán a través de la presente decisión.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, a la ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, así como al rector de la ESCUELA RURAL MIXTA DE SALOA DEL MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, con el objeto de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación se sirvan remitir con destino a este proceso:

- ✓ Certificación discriminada y pormenorizada acerca de la naturaleza y el nivel u orden territorial al cual pertenecía la **ESCUELA RURAL MIXTA DE SALOA DEL MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA** (nacional, departamental o municipal), en el año 1983 y en el evento que haya sido nacionalizado, indicar a partir de qué fecha.

SEGUNDO: REQUERIR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, a la ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, así como al rector de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA CAMILO NAMEN FRAYJA DEL MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, con el objeto de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación se sirvan remitir con destino a este proceso:

- ✓ Certificación discriminada y pormenorizada acerca de la naturaleza y el nivel u orden territorial al cual pertenecía la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA CAMILO NAMEN FRAYJA DEL MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA** (nacional, departamental o municipal), en el año 1995 y en el evento que haya sido nacionalizado, indicar a partir de qué fecha.

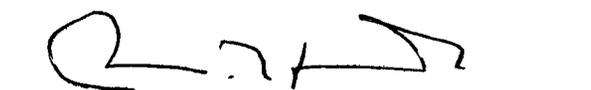
TERCERO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 090.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA (Impugnación de Fallo)
Accionante: ELIZABETH CEQUEIRA DE PADILLA
Accionados: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Radicación No.: 20-001-33-33-002-2018-00282-01 (Sistema Oral)

Auto avoca conocimiento de impugnación de fallo de Tutela.

Avóquese conocimiento de la impugnación presentada oportunamente por la accionante en contra el fallo de tutela de fecha **17 de julio de 2018** proferido por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, a través del cual negó los derechos invocados por la accionante.

Por lo anterior, dése aplicación a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: C.I. PRODECO S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL - CESAR
RADICACIÓN: 20-001-23-33-003-2017-00218-00 (Sistema oral)

Visto el informe secretarial que antecede por medio del cual se pone en conocimiento el memorial presentado por el apoderado de C.I. PRODECO S.A.¹, con el cual descorre el traslado del dictamen pericial, y solicita conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 226 del Código General del Proceso, se requiera al perito para que aporte los documentos y la información que fue utilizada para la elaboración del dictamen pericial, los cuales describió en los numerales 2) y 3) del acápite de “pruebas y soportes para desarrollar la experticia”, de su dictamen, los cuales corresponden a: i) Paquete informativo enviado por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., y la ii) Información remitida y corregida por la Unión Temporal Iluminaciones de Becerril, el Despacho realiza las siguientes precisiones:

El artículo 226 de la Ley 1564 de 2012 regula lo referente a la procedencia de la prueba pericial e igualmente detalla los elementos que como mínimo, la misma debe contener, así:

“Artículo 226. Procedencia. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.[...]

[...]Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

¹ Folios 965-966

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:[....]

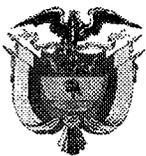
10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen. –Se resalta y subraya-

De lo transcrito y de la revisión de la experticia se extrae que el perito relacionó la documentación tomada como base para su experticia, pero en lo que respecta al aporte de los documentos no puede perderse de vista que el Despacho previamente realizó requerimientos a diversas entidades para que remitieran la documentación necesaria para que el auxiliar de la justicia practicara su experticia, por lo cual se le requiere para que en caso de haber tomado como base documentación que no hace parte del expediente, la misma sea remitida dentro del término de los cinco (5) días siguientes, o en su defecto de detallen los folios en los cuales es posible realizar su verificación dentro del expediente.

De otra parte, solicita se cite al auxiliar de la justicia a la audiencia de pruebas que debe efectuarse en el proceso de la referencia, frente a lo cual se debe indicar que en el último párrafo del auto de fecha 12 de julio de 2018 visible a folio 953 del expediente, se ordenó su citación a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo el día 28 de septiembre de 2018 a las 9:00 de la mañana, por lo cual no es necesario realizar una nueva citación al perito contador.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(ORALIDAD – SEGUNDA INSTANCIA)**

Demandante: NELCY MARÍA ECHAVARRÍA NOBLES

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**

Radicación No.: 20-001-33-33-005-2016-00111-01

En vista de la nota secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado en la sentencia de fecha 26 de julio de 2018, emitida por la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado dentro de la acción de tutela radicada con el No. 11001-03-15-000-2018-00973-00, en la que se resolvió:

"1. Amparar los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, invocados por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. en consecuencia, dejar sin efectos la sentencia del 21 de septiembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, conforme a la parte motiva. En su lugar, deberá emitirse una nueva decisión dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente providencia, en la que se tengan en cuenta las razones expuestas en la presente sentencia.

3. Notificar la presente decisión a las partes, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

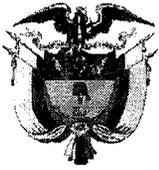
4. En caso de no ser impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para lo de su cargo." –Sic-

Por intermedio de la secretaría de esta Corporación, requiérase al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, para que en el término de 2 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a este Despacho el expediente identificado en la referencia, con el propósito de acatar la orden transcrita.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: LIBARDO RAFAEL FONSECA COTES

**Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -**

Radicación No.: 20-001-33-33-003-2016-00329-01

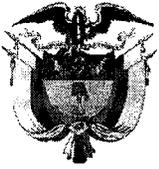
Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA
(Segunda Instancia- Sistema Oral)

Demandante: YESITH ALFONSO LARA PEDRAZA Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -

Radicación No.: 20-001-33-33-001-2016-00127-01

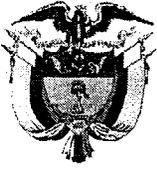
Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE PINILLA FORERO

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Radicación No.: 20-001-33-33-006-2016-00214-01

Auto por el cual se corre traslado para alegar de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se le concede a las partes y al Agente del Ministerio Público el término común de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: EDER QUINTERO URIBE Y OTROS

DEMANDADO: HOSPITAL JOSÉ ANTONIO SOCARRAS SÁNCHEZ – HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.

Radicación No.: 20-001-33-33-001-2016-00426-01

Auto por el cual se corre traslado para alegar de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se le concede a las partes y al Agente del Ministerio Público el término común de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARY LUZ JIMÉNEZ PARRA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ
Radicación No.: 20-001-33-31-005-2012-00040-01

Auto por el cual se corre traslado para alegar de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se le concede a las partes y al Agente del Ministerio Público el término común de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)**

DEMANDANTE: JHONATHAN JAIR ARGUELLE PAREJO

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL -**

Radicación No.: 20-001-33-33-004-2013-00248-01

Auto por el cual se corre traslado para alegar de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se le concede a las partes y al Agente del Ministerio Público el término común de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA (Segunda Instancia - Oral)

Demandante: ATILANO ENRIQUE DE LEÓN JÁCOME Y OTROS

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-

Radicación No.: 20-001-33-33-004-2013-00036-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: FEDERICO OCTAVIO LÓPEZ ARANGO

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Radicación No.: 20-001-33-33-004-2015-00338-01

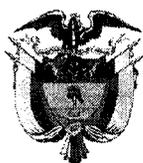
Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
Demandantes: YONIS ALBERTO CONTRERAS Y OTROS
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Radicación No.: 20-001-23-33-004-2010-00179-00

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se encuentra vencido el término del traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, este Despacho dispone:

PRIMERO: En cumplimiento de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso (CGP), se fija fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo **el día miércoles 7 de noviembre de 2018, a las 4:00 p.m.**

SEGUNDO: Por Secretaría, librense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a las partes y sus apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma (Inciso 5° del numeral 4° del artículo 372 del CGP). También podrá asistir el Ministerio Público. Teniendo en cuenta que se va a proferir sentencia, se requiere la presencia de la Sala de decisión, se ordena por Secretaría que del mismo modo se cite a los Magistrados que integran la misma, doctores **JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA** y **CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor **OSCAR ARMANDO RAMÍREZ CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.240.653 de Manizales - Caldas, y portador de la tarjeta profesional No. 80.833 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, así como a **NIRKA MORENA QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.797.465 de Barranquilla, y portadora de la tarjeta profesional No. 110.017 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quienes actúan como apoderado principal y apoderada sustituta respectivamente,

de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para las facultades conferidas en el poder visible a folio 109 del expediente.

CUARTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el artículo 272 del CGP.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: EJECUTIVO (Primera instancia – sistema oral)

Demandante: YASMÍN AMPARO LOBO JAIMES Y OTROS

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Radicación: 20-001-23-31-003-2008-00300-00

Previo a pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la corrección de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible a folio 99 del expediente, este Despacho considera necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Con el objeto de establecer si la corrección de la liquidación del crédito presentada por la parte actora se ajusta a derecho y a las pautas jurisprudenciales existentes en la materia, se requerirá al señor Contador Liquidador adscrito a esta Corporación, para que en el término de 5 días la verifique.

Se destaca, que deberá establecerse si la corrección de la liquidación del crédito allegada en este proceso concuerda o no con los parámetros establecidos en la providencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Álvaro Namén Vargas, expediente No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184), ya que de lo contrario, se deberá realizar una nueva liquidación.

RESUELVE:

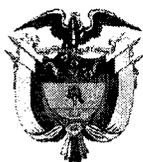
PRIMERO: REQUIÉRASE al señor Contador Liquidador adscrito a esta Corporación, para que en el término de 5 días verifique si se ajusta a derecho la corrección de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Se destaca que se deberá establecer si la corrección de la liquidación del crédito allegada en este proceso concuerda o no con los parámetros establecidos en la providencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Álvaro Namén Vargas, expediente No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184), ya que de lo contrario, se deberá realizar una nueva liquidación.

SEGUNDO: Una vez surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA - ORALIDAD)
Demandantes: HENRY ELÍAS CELEDÓN REYES Y OTROS
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación No.: 20-001-23-31-004-2009-00133-00

I. ANTECEDENTES.-

HENRY ELÍAS CELEDÓN REYES Y OTROS a través de apoderado judicial, promovieron demanda ejecutiva contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que se libere mandamiento ejecutivo de pago por las sumas de dinero que corresponden a la condena impuesta en la sentencia proferida por este Tribunal el 24 de febrero de 2012, la cual fue confirmada por el H. Consejo de Estado el 8 de noviembre de 2016.

Indica el apoderado judicial de la parte ejecutante que se radicó la respectiva cuenta de cobro ante la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y a la fecha ésta entidad no le ha cancelado a sus representados el valor indicado previamente, no obstante haber transcurrido el término contemplado legalmente.

En razón a lo anterior, con base en los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitó que se librara mandamiento de pago por las sumas reconocidas en las providencias relacionadas previamente, así como que se condenara en costas a la entidad ejecutada.

II. CONSIDERACIONES.-

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –*en adelante CPACA*–, indica que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas

proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 299 *ibídem*, prescribe que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

Bajo los anteriores preceptos, se procederá a abordar el caso concreto en el presente asunto.

2.1.- CASO CONCRETO.

Expuesto lo anterior, y revisado el proceso, se observa que de los documentos que obran en el expediente, resulta a cargo de la entidad demandada la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, puesto que desde la fecha de ejecutoria de la sentencia o su equivalente (auto aprobatorio de acuerdo conciliatorio), transcurrió más de 10 meses, término establecido en el inciso primero del artículo 299 del CPACA, para demandar la ejecución de las sentencias proferidas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Previo a resolver sobre la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, se requirió a los contadores adscritos a esta Corporación para que realizaran una liquidación provisional de la condena impuesta a favor del ejecutante, la cual arrojó una suma de dinero superior a la requerida por la parte actora, sin embargo, atendiendo a que esta es una liquidación provisional, y ponderando la petición inicialmente efectuada, se libraré mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte ejecutante.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y a favor de **HENRY ELÍAS CELEDÓN REYES Y OTROS**, por los siguientes valores:

a. Por la suma de **\$51.409.105**, que corresponde al valor de la indemnización reconocida a la parte actora.

b. Reconocer los intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia de fecha 8 de noviembre de 2016, expedida por el H. Consejo de Estado, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación impuesta a la entidad demandada.

SEGUNDO.- Ordenar a la entidad demandada, cumplir con la obligación dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO.- Ordenar a quien presenta la solicitud, depositar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho, en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de 20 días, la suma de \$100.000, para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

QUINTO.- Conceder a la parte ejecutada un término de 10 días para que conteste, proponga excepciones y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Primera instancia – sistema oral)

Demandante: GEINER MADERA ERAZO

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00096-00

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas señalada para el día 9 del presente mes y año, a las 10:00 de la mañana, presentada por el apoderado judicial del **GEINER MADERA ERAZO**, se reprogramará dicha diligencia, para **EL DÍA VIERNES 24 DE AGOSTO DE 2018, A LAS 9:00 DE LA MAÑANA.**

Por secretaría, comuníquesele la presente decisión a las partes intervinientes en el presente asunto, por correo electrónico o vía telefónica, de lo cual se deberá dejar constancia en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: YEISON DE JESÚS CEBALLOS JIMÉNEZ
Demandado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00088-00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que se dio cumplimiento cumplimiento del auto del 24 de julio de 2018¹

RESUELVE

PRIMERO: Por conducto de la Secretaría de esta Corporación, requiérase bajo los apremios legales al Comandante General de las Fuerzas Militares, General **ALBERTO JOSÉ MARÍA FERRERO** o a quien haga sus veces para que **dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto,** allegue un informe respecto del cumplimiento de las órdenes impartidas mediante providencia del 17 de abril de 2018²

SEGUNDO: Una vez surtido lo anterior, ingrésese el expediente de la referencia al Despacho para el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

JDMG

¹ v. fl. 94

² v. fl. 44



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia – Sistema Oral)**

Demandante: JESUALDO MIGUEL HERNÁNDEZ DAZA

Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

Radicación No.: 20-001-23-39-003-2014-00358-00

Auto de obedécese y cúmplase que ordena el archivo del expediente

Obedécese y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda – Subsección “B” de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 18 de mayo de 2018¹, mediante la cual se revoca la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, de fecha 10 de marzo de 2016², y se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En razón a lo anterior, por Secretaría dése cumplimiento al ordinal quinto de la providencia de fecha 10 de marzo de 2016.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

JDMG

¹v. fls. 909-924
²v. fls. 841-872



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REF: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACTOR: JEISON DE JESÚS CEBALLOS JIMÉNEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00088-00

Como quiera que la autoridad requerida en autos anteriores, a través de su Director, no ha acreditado el cumplimiento de la **ORDEN** proferida por ésta Corporación en auto de fecha 9 de julio de 2018¹, dentro de la acción de tutela promovida por el señor **JEISON DE JESÚS CEBALLOS JIMÉNEZ** en contra esa entidad, en virtud de lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho dispone:

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato en contra el Comandante General de las fuerzas Militares, General **ALBERTO JOSÉ MEJÍA FERRERO** por desacato a la orden impartida.

SEGUNDO: CONCEDER al Comandante General de las fuerzas Militares, General **ALBERTO JOSÉ MEJÍA FERRERO** por desacato a la orden impartida, el término de los 3 días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que conteste el presente incidente de desacato, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, garantizando su derecho de defensa.

TERCERO: Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax y/o por comunicación telegráfica.

CUARTO: Vencido el término concedido en esta decisión, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Oralidad- Primera Instancia)**

ACCIONANTE: AIDA LIDIS RIVERA GUERRA

**ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES-; FONDO DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR; MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO; HOSPITAL LOCAL DE CURUMANÍ
“CRISTIAN MORENO PALLARES” Y UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL**

RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2015-00342-00

I.- ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud de corrección presentada por el apoderado judicial de la **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**, procede la Sala a pronunciarse sobre la corrección de la providencia proferida en audiencia de conciliación llevada a cabo el día 30 de julio de 2018, en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES

Este Despacho en el proceso de la referencia, en auto proferido dentro de la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 30 de julio de 2018, resolvió lo siguiente:

*“1. Por reunir los requisitos legales Concédanse el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la **COLPENSIONES**, ante la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado.*

2. Por Secretaría remítase el proceso de la referencia de forma inmediata a la Sección Segunda (Reparto) del Honorable Consejo de Estado.”. –Se subraya y resalta-

La anterior providencia fue notificada a las partes en estrados tal como se observa en el acta incorporada al expediente, sin embargo, conforme a la solicitud presentada por el representante del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**, se ha podido advertir que se incurrió en un error involuntario al omitir en ella su nombre en el ordinal en el cual se enuncia la concesión del recurso, en el que sólo se hace mención a **COLPENSIONES**

De acuerdo con el recuento anterior, se procede a pronunciarse en los siguientes términos.

III.- CONSIDERACIONES.-

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 306 remite al estatuto procesal Civil en los aspectos por él no contemplados, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que se adelantan en esta jurisdicción.

Teniendo en cuenta en el error en que se incurrió, se hace imperioso en primer lugar citar lo previsto en el Código General del Proceso respecto de las correcciones de las providencias.

***“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por **omisión** o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella..- Se resalta y subraya-*

De la anterior transcripción se extrae que, la corrección aritmética no solo se deriva de las fórmulas matemáticas, también se produce por el cambio de palabras u omisión de las mismas, la que puede ser en cualquier tiempo de manera oficiosa o solicitada por las partes, como en este caso.

Debe precisarse, que luego de hacer la respectiva verificación del audio de la audiencia y de la parte resolutive de dicha providencia, se ha advertido que se incurrió en un error involuntario, pues se omitió transcribir el nombre de la AFP

FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, en el acta que consigna la concesión del recurso efectivamente presentado en tiempo.

Por lo anterior expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal **PRIMERO** de la parte resolutive de la providencia proferida en audiencia de conciliación de fecha 30 de julio de 2018, en cual quedará redactado de la siguiente manera:

*"1. Por reunir los requisitos legales Concédanse el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de **COLPENSIONES** y por el apoderado de **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**, ante la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado" -Sic*

SEGUNDO: Los demás ordinales de la sentencia quedan incólumes.

Notifíquese y cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia – Sistema Oral)**

Demandante: ADALBERTO CARMONA MENDOZA

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL**

Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00608-00

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la contestación de la demanda realizada por el apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**¹, este Despacho dispone:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al doctor **JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.189.616 de Valledupar y tarjeta profesional No. 273.533 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo el día jueves, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (3:00 p.m.), en las instalaciones de este Despacho Judicial, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

TERCERO: Del mismo modo, cítese a los Magistrados que conforman la Sala de Decisión para que asistan a la referida audiencia.

CUARTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

JDMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA (Primera Instancia-Sistema Oral)

Demandante: ALBA LUZ LUQUE FUENTES

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS

Radicación No.: 20-001-23-39-003-2015-00257-00

Auto que concede recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación dentro de término en contra de la sentencia proferida el 12 de julio de 2018, en la cual se negaron las pretensiones de las demandas, este Despacho dispone:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 12 de julio de 2018, proferida por esta Corporación.

SEGUNDO: En consecuencia, por la Secretaría de este Tribunal, remítase el expediente al superior jerárquico, es decir, al Honorable Consejo de Estado – Sección Tercera (en reparto), para que resuelva el recurso de apelación.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Tutela

Accionante: Juan Carlos Daza Guerra

**Demandado: Dirección Seccional de Fiscalías
del Cesar**

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00506-00

La presente acción de tutela fue devuelta de la Corte Constitucional, informado que la misma había sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref. : Incidente de Desacato – Acción Popular
Accionante: Gabriel Arrieta Camacho
Accionado: Municipio de Curumaní - Cesar
Radicación: 20-001-23-15-000-2002-01485-00

ASUNTO

Procede la Sala a decidir sobre el incidente de desacato instaurado por el señor GABRIEL ARRIETA CAMACHO, contra el MUNICIPIO DE CURUMANÍ - CESAR, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante fallo de fecha 11 de marzo de 2003 proferido por este Tribunal dentro del asunto del epígrafe, se dispuso, entre otros aspectos: **“CUARTO:** *Fíjese en diez (10) salarios mínimos legales vigentes mensuales el incentivo de que trata el artículo 39 de la Ley 472 de 1998, a favor del señor GABRIEL ARRIETA CAMACHO, actor de la presente Acción Popular y a cargo del Municipio de Curumaní Cesar*”¹. (Sic para lo transcrito).

El 31 de octubre de 2017 fue presentado ante este Tribunal, escrito de incidente de desacato. Expuso el incidentante, que el Municipio de Curumaní - Cesar no ha dado cumplimiento al fallo proferido dentro del proceso de la referencia, por cuanto hasta la fecha de presentación, no había cancelado el incentivo ordenado en el mismo².

¹ Ver folio 12.

² Ver folios 1 y 2.

Surtido el trámite correspondiente, el incidente fue resuelto por esta Corporación a través de proveído del 18 de diciembre de 2017, resolviendo declarar que el Alcalde Municipal de Curumaní - Cesar, incurrió en desacato de la providencia de fecha 11 de marzo de 2003, proferida por este Tribunal dentro de la acción popular de la referencia, en relación al ordinal cuarto allí decretado, por no cancelar el incentivo ordenado³.

Al surtirse el grado jurisdiccional de consulta de la decisión anterior por parte del Consejo de Estado, en providencia de fecha 15 de febrero de 2018 se dispuso dejar sin efecto el trámite incidental adelantado, y ordenar a este Tribunal que adelantara uno nuevo contra el actual representante legal del Municipio de Curumaní - Cesar, habida consideración que el sancionado no se encontraba debidamente identificado⁴.

El 24 de mayo de 2018, se dictó el auto de obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior, por parte del magistrado que funge como ponente. De igual forma se dispuso tramitar conjuntamente con el presente, el incidente de desacato presentado el 13 de abril del corriente año⁵.

CONSIDERACIONES

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998, sobre el desacato a las ordenes proferidas en las acciones populares, reza: *“Desacato: la persona que incumpliere una orden judicial proferida por autoridad competente en los procesos que se adelantan por acciones populares, incurrirá en multa de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes con destino al fondo para la Defensa de los derechos e intereses*

³ Ver folios 30 a 39.

⁴ Ver folios 47 a 55.

⁵ Ver folio 60.

colectivos, conmutable en arresto hasta seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar". (Sic).

En consecuencia, la citada normatividad establece que *"la sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no la sanción". (Sic).*

En el presente evento, el señor GABRIEL ARRIETA CAMACHO, persigue se abra incidente de desacato contra el MUNICIPIO DE CURUMANÍ- CESAR, en virtud de que presuntamente dicha entidad no ha dado cumplimiento al fallo proferido por este Tribunal el 11 de marzo de 2003, **en lo referente al incentivo ordenado.**

Pues bien, en este punto lo primero que advierte esta Colegiatura, es que en anteriores oportunidades se tramitaban incidentes de desacato en acciones populares, relacionados con incumplimiento al pago del incentivo ordenado, teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado, así:

"La Sala ha señalado que el incentivo implica un reconocimiento económico a la labor diligente del actor y busca, por una parte, aliviar los gastos propios en que puede incurrir un demandante en cualquier proceso, y por otra, premiar a quien emprende una acción eficiente para que los derechos colectivos cobren vigor, y finalmente, animar al actor a hacer frente a una contraparte que en muchas oportunidades será económicamente poderosa y dispondrá de todos los recursos necesarios para enfrentar la relación procesal. Asimismo, se ha

*aclarado que la obligación de pagar el mencionado incentivo no constituye por sí misma una condena*⁶. (Sic para lo transcrito).

Bajo este contexto, consideraba la Sala de Decisión, que pese a existir otros mecanismos para hacer efectivas las órdenes de pago provenientes de providencias judiciales como son las demandas ejecutivas, en lo que concierne a las órdenes provenientes de un fallo como consecuencia de una acción popular, la vía adecuada era el incidente de desacato, pues el no pago del incentivo habría de entenderse como desacato a la sentencia por la autoridad que omite el cumplimiento de ella⁷, por lo que la jurisprudencia había sido enfática en establecer lo siguiente:

“En lo que hace referencia a la cancelación del incentivo en la parte correspondiente fijada a cargo del Departamento del Meta, el Tribunal consideró que dicho ente territorial no debía ser sancionado, toda vez que el actor tenía a su disposición la acción ejecutiva para hacer efectivo al pago de la suma respectiva. Al respecto, debe esta Sala aclarar que como quiera que se trata de una orden consagrada en la parte resolutive de la sentencia y que opera por mandato de la ley, ésta debe ser cumplida así como las que se encuentran previstas en los demás numerales. Así lo ha reconocido esta sección, cuando en un caso similar la entidad demandada no dio cumplimiento a la orden de publicación del fallo en un diario de amplia circulación nacional confirmando la sanción impuesta por el Tribunal Administrativo de la Guajira. En tal contexto, al imponerse la sanción por el incumplimiento de un deber que pudiera llamarse formal, si se compara con las órdenes sustanciales dispuestas en los fallos estimatorios de las pretensiones de una acción popular, como el de la publicación de la

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 27 de julio de 2005. Radicación No. 25000-23-25-000-2004-00787-01 (AP). Consejero Ponente Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

⁷ Planteamiento señalado en auto de 30 de mayo de 2012. Radicado 15001-23-31-000-2004-00797-01.

sentencia en un diario de amplia circulación nacional, con mayor razón debe sancionarse por el incumplimiento en el pago del incentivo debidamente ordenado, máxime si se tiene en cuenta que es el reconocimiento a la actuación de un ciudadano orientada a obtener por vía judicial el amparo de los derechos e intereses colectivos de la comunidad. Interpretar de la forma como lo hizo el tribunal el pago de este emolumento, sería imponer una carga adicional al demandante, desconociendo que por virtud de su actuación se vislumbró la vulneración de los derechos que se pretenden proteger con la acción popular, y que adicionalmente, fue por su diligencia que se observó el incumplimiento de la orden judicial producto del trámite constitucional⁸. (Subrayas fuera de texto).

En este orden de ideas, se dejaba claro, que si bien es cierto, el incentivo no es constitutivo de una condena para la entidad accionada, éste si se constituía en una orden cuyo mecanismo para hacerlo efectivo en caso de incumplimiento en su pago, no podía ser otro que el incidente de desacato.

No obstante lo anterior, el órgano de cierre de esta jurisdicción, en pronunciamiento reciente⁹ cambió la posición anterior, argumentando que resulta improcedente el incidente de desacato para reclamar el pago de un incentivo ordenado en una sentencia que decidió sobre una acción popular, en los siguientes términos:

“(..)

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de 18 de marzo de 2010. Radicación No. 5001-23-31-000-2003-10432-01 (AP). Consejero Ponente Dr. Rafael Ostau de Lafont Pianeta.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López. Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación núm.: 20001 2331 000 2004 02292 02. Actor: Gabriel Arrieta Camacho. Demandado: Municipio de Aguachica – Cesar.

Para pronunciarse en el presente asunto, la Sala abordará el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente el incidente de desacato instaurado por una persona a quien se le reconoció un incentivo en una sentencia que decidió sobre una acción popular, para el pago del mismo?

La Sala procederá a revocar la providencia consultada y, en su lugar, dejará sin efecto el auto mediante el cual se dio apertura al incidente de desacato en el presente asunto, toda vez que **el incumplimiento alegado no vulnera derechos colectivos y que el actor no acredita haber cumplido con los trámites que le corresponden para el pago del incentivo.**

Sobre el particular, la Sala observa que **el beneficiario del incentivo económico tiene la carga de presentar y tramitar ante la entidad obligada la respectiva cuenta de cobro, con el cumplimiento de los requisitos que la legislación exija para el pago de las condenas judiciales impuestas contra entidades públicas.** En ese momento, la entidad tiene la obligación de darle el trámite respectivo a dicha solicitud, asignando el turno correspondiente para el pago.

En el evento en que la entidad accionada incumpla con el deber de asignar al solicitante el turno para pago incurrirá en desacato y será entonces acreedora de las sanciones legales a que haya lugar por el mismo, debiendo el juez ordenar a aquella, en todo caso, que proceda de inmediato a la asignación de dicho turno.

Asimismo, **dada la naturaleza de la obligación, si al actor no se le satisface su crédito, deberá acudir a la vía ejecutiva para el cobro de éste dentro del término de caducidad establecido en la Ley**.

(Subrayas y negrillas fuera de texto).

Ante tales circunstancias, en esta oportunidad este Tribunal **acoge** íntegramente el pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado, para dar solución al presente asunto.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto observa la Sala, que el incumplimiento alegado, esto, se itera, la supuesta omisión en el pago del incentivo ordenado en la sentencia proferida por este Tribunal el 11 de marzo de 2003, dentro del asunto de la referencia, no vulnera derechos colectivos; de igual forma, el incidentista no acredita haber cumplido con los trámites que le corresponden para el pago del incentivo.

Se advierte, que si bien es cierto se aportó al plenario copia de un derecho de petición presentado por el accionante ante la Alcaldía Municipal de Curumaní - Cesar, mediante el cual solicita el pago del incentivo¹⁰; también lo es, que ello no constituye el requisito idóneo para tal fin, como lo es, a voces de lo expuesto por el Consejo de Estado, presentar y tramitar ante la entidad obligada la respectiva cuenta de cobro, con el cumplimiento de los requisitos que la legislación exija para el pago de las condenas judiciales impuestas contra entidades públicas.

Máxime, cuando se desconoce si la entidad obligada dio respuesta a la petición.

En consecuencia, se abstendrá esta Corporación de abrir incidente de desacato en el *sub-examine*, y se procederá a archivar el expediente, como en efecto se ordenará.

Por lo expuesto, se

¹⁰ Ver folio 15.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de abrir el incidente de desacato instaurado por el señor GABRIEL ARRIETA CAMACHO, contra el MUNICIPIO DE CURUMANÍ- CESAR, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

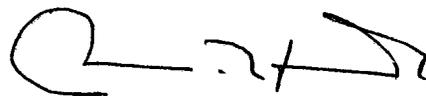
SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese el presente auto por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax, comunicación telegráfica o por correo electrónico.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 087, efectuada en la fecha.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



**CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO**



**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO**

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref. : Incidente de Desacato – Acción Popular

Accionante: Gabriel Arrieta Camacho

Accionado: Municipio de La Paz - Cesar

Radicación: 20-001-23-15-000-2003-01405-00

ASUNTO

Procede la Sala a decidir sobre el incidente de desacato instaurado por el señor GABRIEL ARRIETA CAMACHO, contra el MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante fallo de fecha 16 de septiembre de 2004 proferido por este Tribunal dentro del asunto del epígrafe, se dispuso, entre otros aspectos: *“CUARTO: Fíjese en diez (10) salarios mínimos legales vigentes mensuales el incentivo de que trata el artículo 39 de la Ley 472 de 1998, a favor del señor GABRIEL ARRIETA CAMACHO, actor de la presente Acción Popular y a cargo del Municipio de LA PAZ Cesar”*¹. (Sic para lo transcrito).

El 29 de marzo de 2016 fue presentado ante este Tribunal, escrito de incidente de desacato. Expuso el incidentante, que el Municipio de La Paz - Cesar no ha dado cumplimiento al fallo proferido dentro del proceso de la referencia, por cuanto hasta la fecha de presentación, no había cancelado el incentivo ordenado en el mismo².

¹ Ver folio 10.

² Ver folios 1 y 2.

Surtido el trámite correspondiente, el incidente fue resuelto por esta Corporación a través de proveído del 25 de abril de 2016, resolviendo declarar que el Alcalde Municipal de La Paz - Cesar, incurrió en desacato de la providencia de fecha 16 de septiembre de 2004, proferida por este Tribunal dentro de la acción popular de la referencia, en relación al ordinal cuarto allí decretado, por no cancelar el incentivo ordenado³.

Al surtirse el grado jurisdiccional de consulta por parte del Consejo de Estado, en providencia de fecha 15 de diciembre de 2017, se dispuso revocar la decisión anterior, y ordenar a este Tribunal que se diera apertura a un nuevo incidente de desacato contra el actual representante legal del Municipio de La Paz, habida consideración que el sancionado no se encontraba debidamente identificado⁴.

El 24 de mayo de 2018, se dictó el auto de obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior, por parte del magistrado que funge como ponente⁵.

CONSIDERACIONES

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998, sobre el desacato a las ordenes proferidas en las acciones populares, reza: *“Desacato: la persona que incumpliere una orden judicial proferida por autoridad competente en los procesos que se adelantan por acciones populares, incurrirá en multa de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes con destino al fondo para la Defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutable en arresto hasta seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*. (Sic).

³ Ver folios 37 a 46.

⁴ Ver folios 55 a 60.

⁵⁵ Ver folio 64.

En consecuencia, la citada normatividad establece que *“la sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no la sanción”*. (Sic).

En el presente evento, el señor GABRIEL ARRIETA CAMACHO, persigue se abra incidente de desacato contra el MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR, en virtud de que presuntamente dicha entidad no ha dado cumplimiento al fallo proferido por este Tribunal el 16 de septiembre de 2004, **en lo referente al incentivo ordenado**.

Pues bien, en este punto lo primero que advierte esta Colegiatura, es que en anteriores oportunidades se tramitaban incidentes de desacato en acciones populares, relacionados con incumplimiento al pago del incentivo ordenado, teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado, así:

*“La Sala ha señalado que el incentivo implica un reconocimiento económico a la labor diligente del actor y busca, por una parte, aliviar los gastos propios en que puede incurrir un demandante en cualquier proceso, y por otra, premiar a quien emprende una acción eficiente para que los derechos colectivos cobren vigor, y finalmente, animar al actor a hacer frente a una contraparte que en muchas oportunidades será económicamente poderosa y dispondrá de todos los recursos necesarios para enfrentar la relación procesal. Asimismo, se ha aclarado que la obligación de pagar el mencionado incentivo no constituye por sí misma una condena”*⁶. (Sic para lo transcrito).

Bajo este contexto, consideraba la Sala de Decisión, que pese a existir otros mecanismos para hacer efectivas las órdenes de pago

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 27 de julio de 2005. Radicación No. 25000-23-25-000-2004-00787-01 (AP). Consejero Ponente Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

provenientes de providencias judiciales como son las demandas ejecutivas, en lo que concierne a las órdenes provenientes de un fallo como consecuencia de una acción popular, la vía adecuada era el incidente de desacato, pues el no pago del incentivo habría de entenderse como desacato a la sentencia por la autoridad que omite el cumplimiento de ella⁷, por lo que la jurisprudencia había sido enfática en establecer lo siguiente:

“En lo que hace referencia a la cancelación del incentivo en la parte correspondiente fijada a cargo del Departamento del Meta, el Tribunal consideró que dicho ente territorial no debía ser sancionado, toda vez que el actor tenía a su disposición la acción ejecutiva para hacer efectivo al pago de la suma respectiva. Al respecto, debe esta Sala aclarar que como quiera que se trata de una orden consagrada en la parte resolutive de la sentencia y que opera por mandato de la ley, ésta debe ser cumplida así como las que se encuentran previstas en los demás numerales. Así lo ha reconocido esta sección, cuando en un caso similar la entidad demandada no dio cumplimiento a la orden de publicación del fallo en un diario de amplia circulación nacional confirmando la sanción impuesta por el Tribunal Administrativo de la Guajira. En tal contexto, al imponerse la sanción por el incumplimiento de un deber que pudiera llamarse formal, si se compara con las órdenes sustanciales dispuestas en los fallos estimatorios de las pretensiones de una acción popular, como el de la publicación de la sentencia en un diario de amplia circulación nacional, con mayor razón debe sancionarse por el incumplimiento en el pago del incentivo debidamente ordenado, máxime si se tiene en cuenta que es el reconocimiento a la actuación de un ciudadano orientada a obtener por vía judicial el amparo de los derechos e intereses colectivos de la comunidad. Interpretar de la forma como lo hizo el tribunal el pago de este emolumento, sería imponer una carga adicional al demandante,

⁷ Planteamiento señalado en auto de 30 de mayo de 2012. Radicado 15001-23-31-000-2004-00797-01.

desconociendo que por virtud de su actuación se vislumbró la vulneración de los derechos que se pretenden proteger con la acción popular, y que adicionalmente, fue por su diligencia que se observó el incumplimiento de la orden judicial producto del trámite constitucional⁸. (Subrayas fuera de texto).

En este orden de ideas, se dejaba claro, que si bien es cierto, el incentivo no es constitutivo de una condena para la entidad accionada, éste si se constituía en una orden cuyo mecanismo para hacerlo efectivo en caso de incumplimiento en su pago, no podía ser otro que el incidente de desacato.

No obstante lo anterior, el órgano de cierre de esta jurisdicción, en pronunciamiento reciente⁹ cambió la posición anterior, argumentando que resulta improcedente el incidente de desacato para reclamar el pago de un incentivo ordenado en una sentencia que decidió sobre una acción popular, en los siguientes términos:

“(..)

Para pronunciarse en el presente asunto, la Sala abordará el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente el incidente de desacato instaurado por una persona a quien se le reconoció un incentivo en una sentencia que decidió sobre una acción popular, para el pago del mismo?

*La Sala procederá a revocar la providencia consultada y, en su lugar, dejará sin efecto el auto mediante el cual se dio apertura al incidente de desacato en el presente asunto, toda vez que **el incumplimiento***

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de 18 de marzo de 2010. Radicación No. 5001-23-31-000-2003-10432-01 (AP). Consejero Ponente Dr. Rafael Ostau de Lafont Pianeta.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López. Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación núm.: 20001 2331 000 2004 02292 02. Actor: Gabriel Arrieta Camacho. Demandado: Municipio de Aguachica – Cesar.

alegado no vulnera derechos colectivos y que el actor no acredita haber cumplido con los trámites que le corresponden para el pago del incentivo.

Sobre el particular, la Sala observa que **el beneficiario del incentivo económico tiene la carga de presentar y tramitar ante la entidad obligada la respectiva cuenta de cobro, con el cumplimiento de los requisitos que la legislación exija para el pago de las condenas judiciales impuestas contra entidades públicas.** En ese momento, la entidad tiene la obligación de darle el trámite respectivo a dicha solicitud, asignando el turno correspondiente para el pago.

En el evento en que la entidad accionada incumpla con el deber de asignar al solicitante el turno para pago incurrirá en desacato y será entonces acreedora de las sanciones legales a que haya lugar por el mismo, debiendo el juez ordenar a aquella, en todo caso, que proceda de inmediato a la asignación de dicho turno.

Asimismo, **dada la naturaleza de la obligación, si al actor no se le satisface su crédito, deberá acudir a la vía ejecutiva para el cobro de éste dentro del término de caducidad establecido en la Ley**.

(Subrayas y negrillas fuera de texto).

Ante tales circunstancias, en esta oportunidad este Tribunal acoge íntegramente el pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado, para dar solución al presente asunto.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto observa la Sala, que el incumplimiento alegado, esto, se itera, la supuesta omisión en el pago del incentivo ordenado en la sentencia proferida por este Tribunal el 16 de septiembre de 2004, dentro del asunto de la referencia, no vulnera derechos colectivos; de igual forma, el incidentista no acredita haber

cumplido con los trámites que le corresponden para el pago del incentivo.

Se advierte, que si bien es cierto se aportó al plenario copia de un derecho de petición presentado por el accionante ante la Alcaldía Municipal de La Paz - Cesar, mediante el cual solicita el pago del incentivo¹⁰; también lo es, que ello no constituye el requisito idóneo para tal fin, como lo es, a voces de lo expuesto por el Consejo de Estado, presentar y tramitar ante la entidad obligada la respectiva cuenta de cobro, con el cumplimiento de los requisitos que la legislación exija para el pago de las condenas judiciales impuestas contra entidades públicas.

Máxime, cuando la entidad obligada al dar respuesta a la petición manifiesta que debía corroborar en los archivos la existencia tanto del soporte de pago, como de la acción popular, para lo cual emitiría pronunciamiento dentro los 10 días hábiles siguientes¹¹, circunstancia que se desconoce su ocurrencia.

En consecuencia, se abstendrá esta Corporación de abrir incidente de desacato en el *sub-examine*, y se procederá a archivar el expediente, como en efecto se ordenará.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de abrir el incidente de desacato instaurado por el señor GABRIEL ARRIETA CAMACHO, contra el

¹⁰ Ver folio 11.

¹¹ Ver folio 12.

MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

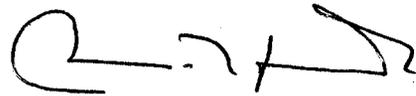
SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese el presente auto por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax, comunicación telegráfica o por correo electrónico.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 087, efectuada en la fecha.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



**CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO**



**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO**



1

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLLEDUPAR, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actor: Egidio Andrés Pusey Mitchell

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Radicación: 20-001-33-33-002-2014-00535-01

ASUNTO

Procede la Sala a decidir la solicitud de **aclaración** de la sentencia proferida el día 21 de junio del corriente año, al interior del asunto de la referencia, formulada por el apoderado de la parte demandante.

DE LA SOLICITUD

Fundamenta su solicitud en el hecho de que en la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación, si bien es cierto se reconoce el derecho que le asiste al señor EGIDIO ANDRÉS PUSEY MITCHELL al reajuste pensional teniendo en cuenta el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, también lo es que en el mismo ordinal se consagra que se debe aplicar la prescripción cuatrienal de las diferencias causadas, lo que según su parecer le genera confusión en el derecho adquirido.

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso, dispone sobre el tema lo siguiente:

“Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Pues bien, aduce el apoderado de la parte actora, que la sentencia de segunda instancia dictada por este Tribunal, no es clara, por cuanto se está modificando el ordinal cuarto del fallo de primera instancia en el entendido que se reconoce el reajuste pensional pero se ordena aplicar la prescripción cuatrienal de las diferencias causadas, por lo que considera se menoscabaría el valor adquisitivo de las mesadas pensionales futuras.

Así las cosas, al revisar la sentencia de segunda instancia dictada por este Tribunal, evidencia la Sala, que en la providencia quedó ampliamente argumentado y claro, el motivo por el cual el señor EGIDIO ANDRÉS PUSEY MITCHELL, le asistía derecho a que en la asignación de retiro reconocida el día 19 de junio de 2004, se hubiera

tenido en cuenta el Índice de Precios al Consumidor, pues le resultaba más favorable de conformidad con lo señalado en la Ley 100 de 1993, así como también fue clara la providencia en indicar, que dicho reajuste sólo podía abarcar desde el reconocimiento (19 de junio de 2004), hasta el 31 de diciembre de 2004, como quiera que con posterioridad a dicha data, volvió a establecerse el sistema de la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

Ahora bien, en cuanto al fenómeno prescriptivo de la diferencia entre lo que se le canceló y lo que se le debió cancelar como mesada con base en el Índice de Precios al Consumidor en el período referenciado, se demostró en la sentencia y quedó sumamente explicado, que tales valores estaban sujetos a la prescripción cuatrienal de conformidad con lo reglamentado en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, por lo tanto, si bien la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares sí debe reajustar la asignación de retiro en el lapso indicado, también lo es que en lo reconocido de la diferencia generada, se debe tener en cuenta el fenómeno prescriptivo por estar acreditado dentro del plenario, tal como se ordenó en la providencia.

Así las cosas, al analizar que tales puntos quedaron debidamente explicados en la providencia que se discute sin que se observe contradicción alguna o frases o conceptos que generen duda al interior de la misma, para la Sala no hay lugar a acceder a la aclaración solicitada.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 21 de junio de 2018, formulada por el apoderado de la parte actora, por las razones anotadas.

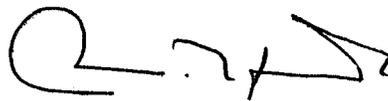
SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal CUARTO de la parte resolutive de la sentencia.

Notifíquese y cúmplase

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 087, efectuada en la fecha.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



**CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO**



**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Nulidad y restablecimiento

Actor: Nayibi de Jesús Álvarez Redondo

Demandado: UGPP

Radicación: 20-001-23-39-002-2016-00520-00

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de **aclaración, corrección y /o adición** de la sentencia proferida el 14 de junio de 2018, al interior del asunto de la referencia, formulada por la apoderada de la parte actora en escrito visto a folios 266 a 268 del expediente.

DE LA SOLICITUD

Señala como fundamento de la presente solicitud, que la efectividad de la pensión sea partir del 30 de enero de 2013 en vez del 18 de noviembre de 2011, o que sea efectiva con fecha posterior a la misma de acuerdo a lo que se encuentre probado en el proceso, además, que los factores salariales que sean tenidos en cuenta sean los del período 29 de enero de 2012 al 29 de enero de 2013.

CONSIDERACIONES

Los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, disponen sobre el tema lo siguiente:

*“**Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan*

verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

(...)

Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Sic).

ADICIÓN. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un

proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".
(Sic).

Así las cosas, en atención a las normas en cita, considera la Sala que en el presente asunto es procedente la figura de la corrección de la sentencia, como quiera que se avizora que por errores aritméticos meramente involuntarios, se alteró la parte resolutive de la providencia, así:

En efecto, en la sentencia se atisba un primer error aritmético, y es el concerniente a la fecha en la cual se causó el derecho pensional a la señora NAYIBI DE JESÚS ÁLVAREZ REDONDO, como quiera que se señaló en la providencia que ello ocurrió el día 17 de junio de 2014, cuando lo realmente demostrado es que ese estatus pensional se consolidó al momento de cumplir los 20 años de servicios, lo cual de conformidad con los períodos acreditados en el expediente, ocurrió el **17 de junio de 2013.**

Al respecto, se le aclara a la solicitante, que no es posible tomar la fecha señalada en su escrito como fecha de efectividad de la pensión, pues lo primero que debemos tener en cuenta para el cálculo de períodos de tiempo, es que para todos los efectos contables y financieros, los meses son de 30 días y los años de 360 días.

Aplicando la anterior premisa, tenemos que 20 años equivalen a 7.200 días, así el primer período de tiempo de servicios docente de la

demandante, el cual comprende desde el 18 de julio de 1977 al 1° de marzo de 1978, arroja como resultado 221 días y desde aquí quedarían 6.979 días o 19.3 años de 360 días, si lo proyectamos en el segundo período de tiempo laborado partiendo desde el 22 de febrero de 1994, los 19.3 años de 360 días efectivamente sí nos hacen llegar al año 2013 como indica la peticionaria, sin embargo los 19 años se cumplieron el 22 de febrero no en el mes de enero y desde allí proyectamos el 0.39 o 140 días faltantes, lo cual permite concluir que los 20 años se cumplan en el mes de junio de 2013, específicamente **el 17 de junio del año 2013.**

Por otra parte, el segundo error cometido en la providencia que se discute, se desprende del primer error advertido, y es en cuanto a la declaración del fenómeno prescriptivo trienal de las mesadas pensionales, pues tal como se señaló en el párrafo anterior, la fecha en la cual la demandante adquirió el estatus de pensionada, fue el día 17 de junio de 2013, por lo tanto, a partir de esta data tenía un término de 3 años para presentar la reclamación administrativa ante la entidad demandada con el fin de conseguir el reconocimiento de la pensión gracia, lo cual ocurrió el día 18 de noviembre de 2014, tal como se avizora de la Resolución RDP 009297 del 9 de marzo de 2015 por medio de la cual se negó el reconocimiento pensional y se constata con el escrito visto a folios 2 y 3 del expediente.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta las fechas indicadas, en el presente asunto no ha ocurrido el fenómeno de la prescripción trienal, pues se itera, éste fue interrumpido con la presentación oportuna de la reclamación administrativa por parte de la demandante.

Es de resaltar, que si bien este aspecto no fue señalado en la solicitud de corrección presentada por la apoderada de la parte actora, también lo es que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, toda providencia en que se haya

incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó de oficio, siendo ello precisamente lo que se realiza en esta oportunidad.

Conclúyase de lo dicho, que las circunstancias descritas sí ameritan la corrección de la sentencia de fecha 14 de junio de 2018, por cuanto existen errores al interior del asunto que deben ser enmendados, y los cuales influyen en la decisión adoptada.

Finalmente, en cuanto a la petición de la apoderada de la parte actora, de tener en cuenta todos los factores salariales devengados por la señora Nayibi de Jesús Álvarez Redondo en el período 29 de enero de 2012 hasta el 29 de enero de 2013, ésta no es procedente de la manera en la cual fue solicitada, por la potísima razón que al haberse acreditado que el estatus de pensionada lo adquirió el 17 de junio de 2013, los factores salariales que deben ser tenidos en cuenta en atención a la norma y la jurisprudencia citada en la sentencia, son los del último año de cuando adquirió el estatus, es decir, los devengados del 17 de junio de 2012 al 17 de junio de 2013, lo que a su vez debe ser corregido en la providencia.

Por estas razones, existen argumentos suficientes para asentir a las peticiones de la solicitante, por lo que se accederá a la solicitud de corrección en estudio, pero en los términos indicados en párrafos precedentes.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

1. ACCÉDASE a la solicitud de corrección formulada por la apoderada de la parte actora, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia. Para tal efecto, el ordinal CUARTO de la

sentencia de fecha 14 de junio de 2018 dictada por este Tribunal, quedará así:

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a reconocer y pagar la pensión gracia a la señora NAYIBI DE JESÚS ÁLVAREZ REDONDO, a partir del **17 de junio de 2013** liquidada con el 75% de todo lo devengado en el último año en que consolidó su estatus pensional, esto es, entre el **17 de junio de 2012 y el 17 de junio de 2013**, con los reajustes anuales de ley, por los motivos esbozados anteriormente.

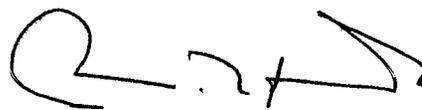
Las sumas que resulten de la condena anterior, serán ajustadas en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., dando aplicación a la fórmula indicada en la parte motiva de esta providencia.

2. El resto de la sentencia no sufre ninguna modificación.
3. Ejecutoriada la presente providencia, regrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 087, efectuada en la fecha.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO


CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de Control: Revisión

Actor: UGPP

Demandado: Nora Isabel Galvis Quiñonez

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00145-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, una vez surtido el traslado ordenado por el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del recurso extraordinario de revisión, la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, pretende que se revoque y/o sustituya la decisión adoptada en providencia de fecha 6 de febrero de 2012, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, y en consecuencia, se profiera una nueva decisión fundamentada en las normas legales y criterios jurisprudenciales adoptados por el Consejo de Estado, respecto a la inclusión del factor salarial denominado bonificación por servicios prestados; asimismo se ordena la devolución de los dineros recibidos con ocasión del reconocimiento pensional derivado de la referida providencia, debidamente indexados.

DE LA SOLICITUD

En el escrito de demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado accionante solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de la providencia de fecha 6 de febrero de 2012, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar.

Asevera, que la finalidad de la solicitud es evitar que se siga pagado con cargo al tesoro público, la pensión reconocida a la demandada, pues existe contrariedad del fallo atacado y los actos administrativos de cumplimiento, respecto del artículo 46 del Decreto 1042 de 1978.

Pone de presente, que tal como lo señaló el Consejo de Estado en la providencia de fecha 3 de octubre de 2016, dentro del proceso bajo radicación No. 11001031500000020160232100, siendo Magistrado Ponente Jorge Octavio Ramírez, resulta procedente solicitar la suspensión provisional en el trámite de un recurso extraordinario de revisión.

TRASLADO

Surtido en debida forma el traslado de la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, acorde con el informe secretarial visible a folio 113 del plenario, la parte demandada se pronunció de manera extemporánea.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - en adelante CPACA- regula lo

concerniente al trámite de las medidas cautelares, permitiendo su interposición en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de notificarse el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, con el fin de preservarse el objeto del mismo y la efectividad de la decisión que posteriormente se emita.

A su vez, el artículo 234 *ibídem* dispone, que el juez o magistrado ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencia que por su urgencia no es posible agotar el trámite contemplado en el artículo 233 de la norma enunciada previamente.

Cabe destacar, que concuerda este Despacho con la posición expuesta por la parte demandante, quien sostiene que dentro del trámite del recurso de revisión, resulta procedente solicitar el decreto de medidas cautelares, situación que encuentra fundamento en la providencia del Consejo de Estado que trajo a colación, identificada previamente, en la cual se estableció:

*“(...) 4.4. Adicional a lo expuesto, la Sala observa que aunque el Capítulo I del Título VI del CPACA que regula el recurso extraordinario de revisión no prevé la posibilidad de solicitar medidas cautelares durante su trámite, el artículo 229 *ibídem* consagra su procedencia para todos los procesos declarativos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo antes de ser notificada la demanda o en cualquier estado del proceso.*

En este orden de ideas, comoquiera que, se reitera, este recurso extraordinario se trata de un nuevo proceso en el cual se discute la existencia de un derecho, resulta procedente que la UGPP solicite

junto al recurso la medida cautelar que considere necesaria para proteger sus derechos fundamentales". (Sic).

De acuerdo con lo anterior, el operador judicial queda facultado para decretar medidas cautelares positivas y negativas dentro del trámite de un recurso extraordinario de revisión.

No obstante, si bien es cierto, la parte demandante se encuentra facultada para solicitar el decreto de medidas cautelares dentro del asunto que nos ocupa, también lo es, que éstas deben encontrarse enlistadas en el artículo 230 del CPACA, norma que establece:

"Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
4. *Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

Parágrafo. *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente". (Sic).*

Del análisis de la anterior disposición legal, se concluye, que la suspensión provisional de los efectos de una providencia judicial no fue prevista por el legislador como una medida provisional, situación que impide acceder a lo solicitado por la parte actora, ya que pretende que se suspendan los efectos del auto emitido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de fecha 6 de febrero de 2012, mediante el cual resolvió corregir en el ordinal tercero de la sentencia proferida el 25 de julio de 2011, la posición de la expresión "las doceavas partes", ordenando en consecuencia, efectuar una nueva liquidación de la pensión reconocida a la señora NORA ISABEL GALVIS QUIÑONEZ, aplicando el 75% de la asignación mensual más elevada en el último año de servicios, incluyendo además de ésta, los factores salariales devengados en el mismo lapso.

Teniendo en cuenta lo anterior, en esta oportunidad no resulta procedente realizar el análisis de los requisitos exigidos para la procedencia de las medidas cautelares, ya que se reitera que la incoada por la entidad demandante, no se encuentra enlistada en el artículo 230 del CPACA.

Así las cosas, el estudio respecto a la legalidad de la providencia que ordenó la reliquidación de la pensión percibida por la señora NORA ISABEL GALVIS QUIÑONEZ, será objeto del pronunciamiento de fondo que emita esta Corporación en el trámite del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGASE la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este providencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para continuar el trámite del mismo.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Contractual
Actor: Consorcio Ambientes Escolares del
Cesar
Demandado: Municipio de Chiriguana
Radicación 20-001-23-39-002-2016-00485-00**

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, que informan acerca de la renuncia del perito designado en el presente asunto, señor JEINER ALEXANDER HURTADO MONTES, se dispone lo siguiente:

Designar como nuevo perito, **POR ULTIMA VEZ**, para la práctica del dictamen pericial solicitado en el literal C del acápite "PERITAZGO", folio 22 de la demanda, sobre los puntos que allí aparecen, al contador público JOSÉ MANUEL LAGO CABANA, quien debe rendir la experticia en relación a los libros y archivos de comercio y contabilidad del Consorcio Ambiente Escolares del Cesar. Comuníquesele, si acepta désele posesión, concédasele un término de diez (10) días para que rinda el dictamen, y cítesele a la audiencia de pruebas que se desarrollará dentro del presente asunto más adelante.

Finalmente, requiérase al apoderado de la parte actora, para que esté atento al recaudo de la prueba, en aras de impartir celeridad al proceso.

Notifíquese y cúmplase.


**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Roberto Gerardo Morales Pinto

Contra: Nación - Ministerio de Educación - FOMAG

Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00411-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, NUEVE (9) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Ejecutivo

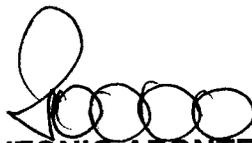
Actor: Víctor Manuel Pardo Romero

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Radicación: 20-001-23-15-000-1999-00675-00

Atendiendo que en el presente asunto nuevamente reposan unos escritos de revocatoria de poder, suscritos por unas personas que supuestamente ostentan la calidad de accionantes en el proceso de la referencia¹, sin embargo observa el Despacho, que el único que actúa como tal en el *sub-examine* es el señor VÍCTOR MANUEL PARDO ROMERO, quien presentó de manera individual demanda ejecutiva a través de apoderada judicial², y quien resulta como único beneficiario de las providencias que sirven de título ejecutivo³, se dispone, por Secretaría, indagar dicha situación, para efectos de establecer si los memoriales aludidos pertenecen a otro proceso, evento en el cual deberán ser desglosados del presente, y legajarlos donde correspondan.

Cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

¹¹ Ver folios 322 a 325.

² Folios 49 a 52 (Expediente original).

³³ Ver folios 26 a 47 (Expediente original).

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Asunto: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actora: Colpensiones

Contra: Fredys José Zuleta Vergel

Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00299-00

En atención a lo manifestado en la contestación de la demanda, se dispone, vincular al presente asunto a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, por considerar el Despacho que tiene interés en las resultas del mismo.

En consecuencia, por Secretaría, procédase de conformidad con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, NUEVE (9) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Asunto: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actora: Lida Cristina Cáceres Páez

Contra: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG - Secretaría de Educación Departamental del Cesar

Radicación: 20-001-23-33-002- 2018-00170-00

Por reunir los requisitos legales, **admítase** la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovida por LIDA CRISTINA CÁCERES PÁEZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación Departamental del Cesar, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.

3. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el

artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

5. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Téngase al doctor EDUARDO LUÍS PERTUZ DEL TORO, como apoderado judicial de LIDA CRISTINA CÁCERES PÁEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

TUTELA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Tutela

Accionante: Nelson Moreno Pascuales

**Demandado: Nación – Ministerio de Defensa –
Ejército Nacional**

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00247-00

La presente acción de tutela fue devuelta de la Corte Constitucional, informado que la misma había sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, NUEVE (9) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Dianis María Gutiérrez Velásquez

**Contra: Nación - Ministerio de Defensa - Policía
Nacional**

Radicación: 20-001-33-33-001- 2015-00044-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, NUEVE (9) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Ejecutivo

Actora: Ruth Mercedes castro Zuleta

Contra: UGPP

Radicación: 20-001-33-33-004- 2015-00228-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, NUEVE (9) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y
restablecimiento del derecho
Actor: Colpensiones
Contra: Luís Manuel García Sánchez
Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00409-00**

Señálase el día 11 de septiembre del presente año, a las 3:30 de la tarde, para llevar a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal, la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, librense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros, y el Ministerio Público.

Téngase a los doctores XAVIER MIGUEL ESTRADA ESCUDERO, CESAR ALBERTO ROBLES DÍAZ, y CESAR AUGUSTO OSORIO CARMONA, como apoderados judiciales, en su orden, del señor LUÍS MAUEL GARCÍA SÁNCHEZ, COLFONDOS S.A., y SALUD TOTAL EPS S.A., en los términos y para los efectos a que se contraen los mandatos presentados.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.


**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, NUEVE (9) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actores: Jheison Ediver Ríos Vega y otros

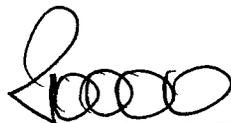
Contra: Nación - Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

Radicación: 20-001-33-33-002- 2015-00136-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

AUTO

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2017-00541-00
INCIDENTE:	DESACATO – TUTELA
INCIDENTANTE:	MELVIS LUZ PADILLA DÍAZ Y OTROS
INCIDENTADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y OTRO.

I. ASUNTO.

Procede la Sala a resolver la solicitud de desacato, formulada por la señora MELVIS LUZ PADILLA DÍAZ Y OTROS (130 accionantes), contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, dado el presunto incumplimiento por parte de tales entidades, respecto a la orden contenida en la providencia de fecha 27 de abril de 2018, en la que se dispuso conminar al incidentado municipio de Valledupar para que dentro de un término razonable, cumpliera en su totalidad con el fallo de tutela proferido por esta Colegiatura el pasado 17 de noviembre de 2017.

II. ANTECEDENTES.

2.1. HECHOS:

Los hechos que sirven de sustento a lo pretendido en el incidente promovido, se sintetizan de la siguiente manera:

Manifiesta la incidentante, el incumplimiento por parte de las entidades incidentadas respecto a lo ordenado en el fallo de tutela del 17 de noviembre de 2017, en el que esta Corporación dispuso:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora MELVIS LUZ PADILLA DÍAZ Y OTROS (130 accionantes).¹

¹ Folios 1-4

SEGUNDO: ORDENAR al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, para que dentro del término de los tres (3) meses siguientes a la notificación del presente proveído, adelante los trámites necesarios direccionados a la reubicación de los tutelantes en un albergue provisional, en aras de minimizar el estado calamitoso en que actualmente se encuentran. Aclarando que previo a la realización de tal procedimiento deberá erigirse el respectivo censo poblacional, o en su defecto constatar que las personas objeto de la reubicación aquí ordenada hayan sido las mismas que el municipio inicialmente relacionó en el respectivo censo que debió haber realizado de manera previa al desalojo practicado.

TERCERO: CONMINAR al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, para que en coordinación con el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, adelanten dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de esta decisión, los estudios pertinentes que conduzcan a garantizarles a los actores el disfrute a una vivienda digna.

CUARTO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que luego de finalizado el proceso de reubicación de los tutelantes por parte del municipio de Valledupar, adelante los trámites encaminados al procedimiento de identificación de carencias que determine el mérito para la asistencia y entrega de las ayudas humanitarias deprecadas por los actores...”

Sea pertinente recordar, que la anterior decisión fue ratificada por esta Corporación mediante proveído del 27 de abril de 2018, en el que al desatar por primera vez el trámite incidental propuesto por la aquí incidentante, se conminó al ejecutivo municipal de Valledupar para que acatara dentro de un término razonable el prementado fallo tutelar.²

Aduce la incidentante la persistencia en la vulneración de sus derechos fundamentales, como quiera que las incidentadas no han tomado las medidas pertinentes para la reubicación en albergues provisionales que conduzcan a minimizar su estado calamitoso.

Advierte que, a pesar que el día 23 de mayo de 2018 se realizó el censo ordenado por esta Corporación Judicial, han transcurrido dos meses sin que se les haya informado las directrices a tomar en el asunto, cercenándosele de tal manera sus derechos

² Folios 13-16

fundamentales.

2.2. PRETENSIONES:

Mediante escrito del 25 de julio de 2018,³ la señora MELVIS LUZ PADILLA DÍAZ, actuando en nombre propio y en representación de 130 accionantes, peticionó por segunda vez la iniciación del trámite de incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, fundado en el incumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar, en el proveído del 27 de abril de 2018, que dispuso conminar a la citada entidad territorial para que dentro de un término razonable, procediera con el cumplimiento en su totalidad del fallo de tutela del 17 de noviembre de 2017. Peticionando en consecuencia, la respectiva imposición de sanción prevista en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

2.3. TRÁMITE INCIDENTAL.

- Previo a la iniciación del trámite incidental, mediante providencia del 26 de julio de 2018,⁴ se requirió al alcalde municipal de Valledupar Dr. AUGUSTO DANIEL RAMÍREZ UHÍA, para que dentro del término de dos (2) días informara sobre el cumplimiento de la orden contenida en la providencia del 27 de abril de 2018, que dispuso conminarle para que en un término razonable cumpliera en su totalidad con el fallo de tutela del 17 de noviembre de 2017.
- A folios 21-29 del paginario, se registra pronunciamiento por parte del municipio de Valledupar, en el que manifiesta haber dado cumplimiento al fallo de tutela, adelantando los trámites pertinentes direccionados a brindar los albergues provisionales, para lo cual se realizó por parte del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Valledupar, el censo dispuesto en el ordinal segundo del mencionado fallo. Realizándose además la gestión administrativa que implica el desarrollo de una actuación contractual, la cual demandaba la priorización del proyecto y su consiguiente sometimiento a las leyes de contratación que devenían en un procedimiento de selección del contratista, y la respectiva modalidad de ejecución atendiendo a la cuantía, esto es, selección abreviada o licitación pública, lo cual implicaba un término de dos a tres meses.

Precisó que, toda gestión administrativa y contractual implicaba una serie de etapas de puntual observancia, y que luego de surtidas las mismas y priorizado el proyecto

³ Folios 1-3

⁴ Folio 18

se pondría fin a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en el fallo cuyo cumplimiento se reclama.

III. CONSIDERACIONES.

En el presente asunto, corresponde a la Sala determinar si de conformidad con los supuestos alegados por la señora MELVIS LUZ PADILLA DÍAZ, existe mérito para la iniciación del incidente de desacato formulado contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y la UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, dado el presunto incumplimiento de lo dispuesto por esta Colegiatura en el proveído del 27 de abril de 2018, donde se ordenó:

“PRIMERO: NO SANCIONAR por desacato al Doctor AUGUSTO DANIEL RAMÍREZ UHÍA, en su calidad de Alcalde Municipal de Valledupar, por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONMINAR al Alcalde Municipal de Valledupar, Doctor AUGUSTO DANIEL RAMÍREZ UHÍA, para que en los términos indicados en la presente decisión, cumpla en su totalidad con el fallo de tutela expedido por esta Corporación el 17 de noviembre de 2017. (...).” (SIC).

La honorable Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión del trámite de una acción de tutela”⁵ y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”⁶.

El marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales del accionante, para verificar si a quien se le ha dado una orden por vía de tutela ha incurrido en su cumplimiento o la incumplió.⁷ En cuanto a los requisitos, es necesario: (i) que exista una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; (iii) que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden, y (iv) que no se haya dado cabal cumplimiento al fallo, frente a lo cual

⁵Corte Constitucional - Sentencia T - 459 de 2003

⁶Corte Constitucional - Sentencia T - 188 de 2002

⁷Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Quinta. Veinticinco (25) de marzo de dos mil cuatro (2004).

deberán respetarse siempre los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción.

De acuerdo con lo expuesto, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por un juez dentro del trámite de una acción de tutela, por lo que inobservada aquella, el juez deberá imponer la sanción correspondiente por desobediencia.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

En el caso *sub júdice*, informa la incidentante el incumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en la providencia del 27 de abril de 2018, respecto de la orden impartida en el ordinal segundo de su parte resolutive, en la que se dispuso *conminar al Alcalde Municipal de Valledupar, Doctor AUGUSTO DANIEL RAMÍREZ UHÍA, para que en los términos indicados en la presente decisión, cumpla en su totalidad con el fallo de tutela expedido por esta Corporación el 17 de noviembre de 2017.*

Examinado el decurso incidental, y en aras de desatar el presente litigio, para la Sala resulta pertinente retrotraer y recordar que la señora MELVIS LUZ PADILLA DÍAZ y OTROS (130 accionantes), formularon acción de tutela contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, el DEPARTAMENTO DEL CESAR, el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, con el propósito que le fueran tutelados sus derechos fundamentales a la vivienda digna, a la salud, y a la dignidad humana. Amparo que le fue concedido por esta Colegiatura en el fallo del 17 de noviembre de 2017, ordenándosele al municipio de Valledupar el *adelantamiento de los trámites necesarios direccionados a la reubicación de los tutelantes en un albergue provisional, en aras de minimizar el estado calamitoso en que actualmente se encuentran. Aclarando que previo a la realización de tal procedimiento deberá erigirse el respectivo censo poblacional, o en su defecto constatar que las personas objeto de la reubicación aquí ordenada hayan sido las mismas que el municipio inicialmente relacionó en el respectivo censo que debió haber realizado de manera previa al desalojo practicado.*

Ante el presunto incumplimiento de la antedicha orden tutelar, el día 6 de marzo de 2018, se formuló por primera vez el respectivo incidente de desacato contra el municipio de Valledupar y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para lo cual, al no hallarse mérito para la imposición de sanción al responsable del acatamiento del citado fallo de tutela, mediante auto del 27 de abril de 2018, el

Tribunal Administrativo del Cesar dispuso conminar al alcalde municipal de Valledupar para que dentro de un término razonable, cumpliera en su totalidad con el fallo de tutela de fecha 17 de noviembre de 2017.

Definida la anterior actuación, informa la quejosa en el presente asunto, sobre su formulación por segunda vez del incidente de desacato objeto de estudio, bajo la premisa de haber persistido las incidentadas en el incumplimiento de lo dispuesto por esta Corporación Judicial en el anunciado fallo tutelar.

Examinado el asunto traído a juicio, devela la Sala que luego de revisadas las documentales arrimadas como pruebas al plenario, no se advierte el incumplimiento aducido por la señora MELVIS LUZ PADILLA DÍAZ, por cuanto mal podría considerarse como incumplido el fallo de tutela cuando se precisa su acatamiento por parte del municipio de Valledupar, reflejado en primera medida con la realización del censo poblacional en aras de constatar las personas desplazadas objeto de reubicación en albergues provisionales.

De otra parte, revisada la providencia del 27 de abril de 2018, se devela que en la misma no se fijó un término como tal para el cumplimiento del fallo del 17 de noviembre de 2017, como quiera que se previó el estar condicionado su acatamiento a la rigurosidad que demandan los trámites administrativos contractuales, sin que tal argumento pueda servirle de base al incidentado para posponer de manera indefinida el cumplimiento total de la orden de amparo.

Así las cosas, resulta oportuno entonces, apartarse de las razones aducidas por la incidentante en el presente trámite, por cuanto es claro que la mora en el acatamiento total del fallo de tutela obedece al minucioso cumplimiento de los requisitos para la realización de los trámites contractuales y presupuestales por parte del municipio de Valledupar.

En ese orden de ideas, considera la Sala que en el *sub júdice* no se torna menesterosa la iniciación del incidente de desacato que conduzca a la imposición a la incidentada de la sanción perseguida por la incidentante en el trámite adelantado, sin embargo se conminará al alcalde municipal de Valledupar para que informe periódicamente a esta Corporación Judicial los avances de las gestiones administrativas direccionadas al cumplimiento total del fallo de tutela del 17 de noviembre de 2017. Asimismo, como quiera que en el presente asunto se trata de sujetos que pertenecen a la población desplazada, se delegará a la Defensoría del Pueblo del municipio de Valledupar, como entidad responsable de velar por la protección de los derechos humanos, para que se sirva hacerle seguimiento al trámite administrativo del proyecto APOYO PARA BRINDAR

ATENCIÓN HUMANITARIA INMEDIATA A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO, A LAS VÍCTIMAS DESALOJADAS Y DEMÁS POBLACIÓN VULNERABLE EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – VIGENCIA 2018.

Finalmente, en cuanto a lo peticionado por el extremo incidentante, vertido a folio 37 de la encuadernación, respecto a que se cambie la orden dada por esta Colegiatura en el fallo del 17 de noviembre de 2017, que dispuso la reubicación en albergues provisionales, para que en su lugar les sean asignados subsidios de arrendamiento para vivienda, se desestima por improcedente tal solicitud, por cuanto no es la oportunidad procesal para proceder con la modificación de una decisión debidamente ejecutoriada y confirmada por el honorable Consejo de Estado el día 5 de marzo de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el incidente de desacato promovido por MELVIS LUZ PADILLA DÍAZ y OTROS, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DELEGAR a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO del municipio de Valledupar, para que se sirva hacerle seguimiento al trámite administrativo del proyecto APOYO PARA BRINDAR ATENCIÓN HUMANITARIA INMEDIATA A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO, A LAS VÍCTIMAS DESALOJADAS Y DEMÁS POBLACIÓN VULNERABLE EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – VIGENCIA 2018.

TERCERO: CONMINAR al alcalde municipal de Valledupar, Dr. AUGUSTO DANIEL RAMÍREZ UHÍA, para que informe periódicamente a esta Corporación Judicial los avances de las gestiones administrativas direccionadas al cumplimiento total del fallo de tutela del 17 de noviembre de 2017.

CUARTO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría **archívese** el expediente.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión, efectuada el día 9 de agosto de 2018. Acta No. 098.

Notifíquese y Cúmplase



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado

(AUSENTE CON PERMISO)
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, Cesar, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: Dr. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

RADICACIÓN:	20-001-23-33-003-2017-00500-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	MELANIO MARTINEZ MARTINEZ
DEMANDADO:	NACION – COLPENSIONES

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 162 del CPACA, establece de manera taxativa todos los requisitos que debe observar el escrito de demanda, y es así como en su ordinal 6 indica:

“2. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia” (...)

Presupuesto que no se cumple dentro del presente asunto, pues el demandante no realizó de manera correcta la estimación razonada de la cuantía, ya que, al efectuar un análisis de congruencia entre la situación fáctica descrita en la demanda y la normatividad que regula lo pertinente al pago de prestaciones sociales, no se encuentra señalada la temporalidad específica que sirve para establecer la exigibilidad del pago de dichas prestaciones, es decir, no se hace relación a los años sobre los cuales se pretende el pago de dichos factores salariales como lo son: prima de navidad, prima de servicio, prima vacacional, prima de alimento, prima de transporte etc., y así también se encuentra la descripción de un monto dejado de pagar a título de intereses moratorios y no se estipula la fecha en la que debió pagar dicha cifra y hasta cuando se debió pagar, para así saber a partir de cuándo se comienzan a contar dicha mora.

De tal forma, que se pueda establecer la competencia por razón a la cuantía, tal como lo señala el artículo 157, inciso 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“ART. 157. Competencia por razón de la cuantía

Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda (...), Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”. (...)

En este sentido, para determinar si este despacho es competente para conocer del proceso de referencia, se deberá corregir la estimación razonada de la cuantía o explicar de manera detallada y sencilla de donde emana dicha estimación, tasada en mil cuatrocientos treinta y cinco millones quinientos cincuenta y dos mil seiscientos ochenta y dos pesos (\$ 1.435.552.682.00) visible a folio 95 del cuaderno 1, para hacer dicho cálculo pormenorizadamente.

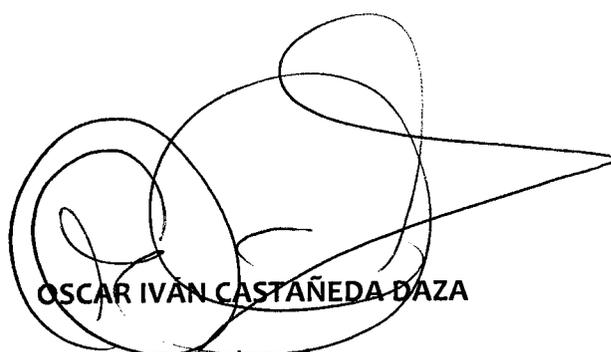
Con fundamento en lo anterior, la demanda será inadmitida a fin de que se elabore de forma correcta la estimación razonada de la cuantía y explique de donde emana cada uno de los valores solicitados y el tiempo en el cual fueron dejados de pagar estos dineros, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 157 y 162 del CPACA y se anexen las Copias de la demanda a fin de surtir la debida notificación de las partes, de acuerdo al artículo 166, numeral 5 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para que en un término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte demandante corrija los errores anotados en la consideraciones que precedente.

Notifíquese y cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, nueve (9) de agosto de 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

RADICACIÓN:	20-001-23-33-001-2018-00084-00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DEL CESAR
DEMANDADO:	HECTOR ENRIQUE COPETE PALACIO

ASUNTO

Procede el suscrito a decidir sobre la admisión del medio de control de repetición propuesto por el DEPARTAMENTO DEL CESAR en contra de HECTOR ENRIQUE COPETE PALACIO.

CONSIDERACIONES

Respecto de la competencia para conocer de las repeticiones del Estado en contra de los servidores públicos por las condenas pagadas, el artículo 7° de la Ley 678 de 2001 consagró:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición, será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo”.

Adicionalmente, el primer párrafo de dicha disposición advertía lo siguiente:

“Cuando la acción de repetición se ejerza contra el Presidente o el Vicepresidente de la República o quien haga sus veces, Senadores y Representantes, Ministros del despacho, directores de departamentos administrativos, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Defensor del Pueblo, Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Superior de la Judicatura, de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, de los Tribunales Administrativos y del Tribunal Penal Militar, conocerá privativamente y en única instancia la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (...)”

La norma precedente, describe la existencia de un criterio de conexidad para efectos de determinar la competencia, el cual actualmente es aceptado por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, sin embargo, en el caso bajo estudio, se tiene que dicha decisión fue proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Valledupar, agencia judicial que el día de hoy no existe en tanto fue suprimida una vez se dio por culminado el programa de descongestión judicial.

Por lo anterior, hace falta referirse a los demás criterios de determinación de competencia y, para ello, sea del caso precisar inicialmente que con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, norma que, entre otras cosas, modificó la distribución de competencias dentro de esta jurisdicción; respecto de la competencia para conocer del medio de control de repetición del Consejo de Estado en única instancia, el artículo 149 de la referida ley indicó lo siguiente:

“El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

13. De la repetición que el Estado ejerza contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, Senadores y Representantes, Ministros del Despacho, Directores de Departamento Administrativo, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura, Registrador Nacional del Estado Civil, Auditor General de la República, magistrados de los tribunales superiores de distrito judicial, de los tribunales administrativos y del Tribunal Superior Militar y, en general, de los representantes legales de los órganos y entidades del orden nacional”.

Sobre el alcance de la determinación de competencias dentro de asuntos como el que ocupa la atención de la Sala, ha precisado el H. Consejo de Estado:

“(...) Adicionalmente, para aquellos asuntos en los que la repetición no se ejerza contra uno de los funcionarios descritos en la norma citada, la Ley 1437 prevé que el juzgado administrativo conocerá en primera instancia del proceso cuando la mayor de las pretensiones solicitadas no supere la suma de 500 salarios mínimos², correspondiéndole al tribunal administrativo del distrito respectivo conocer del mismo en segunda instancia³. De otro lado, cuando la cuantía sea superior a la suma antedicha, le compete al tribunal conocer de la demanda interpuesta en primera instancia⁴ y al Consejo de Estado en sede de apelación⁵.

Según lo expuesto, aunque el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no derogó de forma expresa lo dispuesto en la

Ley 678 de 2001, es factible concluir que en materia de competencia aquella fue modificada tácitamente, comoquiera que abandonó el factor de conexidad para efectos de determinar el juez competente funcionalmente, acogiendo en su remplazo un factor objetivo o material, manteniendo de forma excepcional un factor subjetivo.

Así las cosas, comoquiera que en el presente caso la demanda se interpuso el 28 de abril de 2014, es decir, una vez entrada en vigencia la Ley 1437 de 2011, es preciso darle aplicación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo prescrito por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir.

Tras examinar la demanda presentada, se advierte que el servidor público demandado se desempeñaba al momento de los hechos como juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, calidad que no encuadra en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 149 del C.P.A.C.A., circunstancia por la cual es preciso concluir que el Consejo de Estado no es competente para tramitar el presente medio de control en única instancia.

Ahora bien, si se observan las pretensiones aducidas en el libelo introductorio se desprende que la única con contenido patrimonial asciende a la suma de \$5 088 726, valor que no supera el equivalente a 500 salarios mínimos a la fecha de la presentación de la demanda. Así las cosas, se ordenará remitir el presente expediente al juez administrativo para lo de su cargo (...)"

En el presente asunto, de la lectura de la demanda se desprende que la pretensión de la parte actora se contrae al pago de \$47.357.128 pesos, en razón a una condena judicial; y que además el demandado obró como secretario de educación del Departamento del Cesar.

Bajo ese entendido, hace falta entonces referirse al numeral 11 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que consagró:

“(...) ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

11. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia (...)"

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00059-00(50910).

De conformidad con la norma citada en precedencia, es claro para el Despacho que la cuantía del presente asunto no alcanza los 500 SMMLV, de suerte que se hace necesario declarar la falta de competencia. Para ello, el artículo 186 de la norma en comento prescribe:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

En mérito de lo expuesto, el suscrito ordenará que por secretaria se remite el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los jueces administrativos de este distrito judicial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por el factor cuantía para conocer del presente medio de control, en virtud de las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, REMITASE el presente expediente a la oficina judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativo de este circuito judicial.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.

Valledupar, nueve (9) de agosto de 2018.

Magistrada: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Acción: TUTELA.
Accionante: OLGA DEL CARMEN CORONADO ATENCIA Y
OTROS.
Accionado: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.
Radicación: 20-001-23-31-000-2017-00226-01

Vista la nota secretarial que antecede, en virtud que la sentencia de primera instancia no fuera apelada por ninguno de los extremos de la Litis y tomando en consideración que la Corte Constitucional excluyó de revisión la Acción de Tutela de la referencia (v.flo.551). Este Despacho Judicial ordena ARCHIVAR el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”
Valledupar, nueve (9) de agosto de 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.

RADICADO:	20-001-23-33-001-2018-00146-00.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DE DERECHO.
DEMANDANTE:	NURYS LEODID CARCAMO ORTA.
DEMANDADO:	U.G.P.P.

Mediante apoderado judicial, la señora NURYS LEODID CARCAMO ORTA, ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

Una vez revisado el texto de la referida solicitud, al advertir que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 162 del C.P.A.C.A., ésta Corporación Judicial procederá con la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ibídem.

En consecuencia esta Colegiatura:

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, es promovida por la señora NURYS LEODID CARCAMO ORTA mediante apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público, al Procurador Delegado ante este Tribunal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente, este proveído a los representantes legales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, y/o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6. **CÓRRASE** traslado a los sujetos demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, esto es la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, que deberá allegar copia íntegra del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

7. Fíjese la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) M.L., la cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo del Cesar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

8. **Reconocer** personería al Doctor **NELSON ALEJANDRO RAMIREZ VANEGAS**, como apoderado judicial del extremo activo de la Litis, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

Magistrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”
Valledupar, nueve (9) de agosto de 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-33-31-002-2012-00078-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	ROSIRIS RODRIGUEZ HERRERA.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, nueve (9) de agosto del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2017-00410-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	YOLANDA DIAZ GARCIA
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia, se señala el día veintinueve (29) de noviembre de 2018, a las 9:00 am, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

AUTO

RADICACIÓN:	20-001-23-33-001-2018-00073-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROCÍO MEJÍA DE MERIÑO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ASUNTO:	ADMISIÓN DE LA DEMANDA

ASUNTO

Sea lo primero para el Despacho, avocar el conocimiento de la presente demanda remitida por competencia a esta Corporación Judicial por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. La cual, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 161 y ss de la Ley 1437 de 2011, se procederá a imprimirle el impulso correspondiente.

RESUELVE

1º ADMITIR el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por ROCÍO MEJÍA DE MERIÑO, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP.

2º NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia, al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, al Procurador Judicial Delegado ante esta Corporación, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal y como lo prevé el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3º Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el propósito que se pronuncien y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. Lo anterior, de conformidad con lo indicado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a las notificadas, que de conformidad con lo señalado en el artículo 199 ibídem, el término de traslado de la demanda comienza a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación al buzón electrónico.

4° De conformidad con lo previsto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces, deberá allegar dentro del término de traslado el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del presente asunto. Advirtiendo que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria.

5° Fijase por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de \$100.000, cifra que el actor deberá consignar en la cuenta de ahorros de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Tribunal Administrativo del Cesar, dentro del término de 10 días contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el ordinal 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

6° Requierase al extremo demandante para que dentro del término de diez (10) días, allegue al plenario el número de traslados de la demanda, correspondientes.

7° Téngase como apoderado judicial principal de la parte demandante, al Dr. JORGE HERNANDO CORTÉS GARCÍA, y como apoderado sustituto al Dr. SILVIO ÁLVAREZ ALMENAREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

¹ Folios 72-73

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, Cesar, 9 de agosto de dos mil dieciocho (2018).

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

EXPEDIENTE:	NO. 20-001-2339-001-2014-00385-00
DEMANDANTE:	JOSE AGUSTIN RUBIANO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA

Encontrándose el proceso pendiente de la celebración de la Audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo programada en forma previa por este Tribunal, resulta pertinente establecer lo siguiente:

Mediante auto de fecha 14 de junio de la anualidad que avanza, el Despacho procedió fijar hora y fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial dentro del presente asunto, para el día 12 de septiembre de 2018.

No obstante lo anterior, esta corporación a través de la presente providencia dispondrá la reprogramación de la misma, en razón a que el Magistrado titular del despacho, asistirá para los días 12, 13 y 14 de septiembre de 2018 al encuentro Nacional de la jurisdicción Contencioso Administrativa, el cual tendrá lugar en la ciudad de Pasto, Nariño.

Por consiguiente, resulta menester disponer la reprogramación de la deprecada diligencia, con el fin de evacuar las etapas procesales pertinentes.

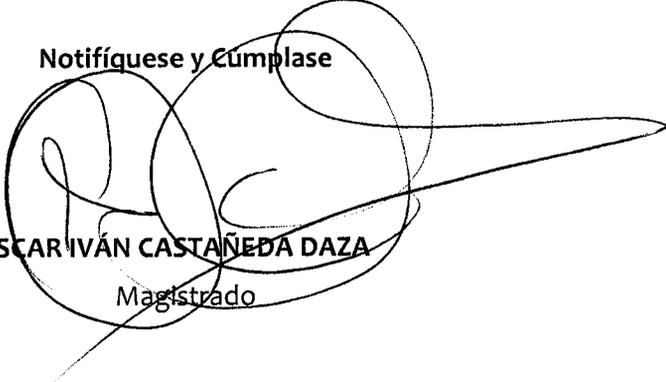
Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la del día 21 de noviembre de 2018, a las 9:00 A.m.

SEGUNDO: Comuníquese a las partes por el buzón de correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales. Líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cumplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de agosto del 2018.

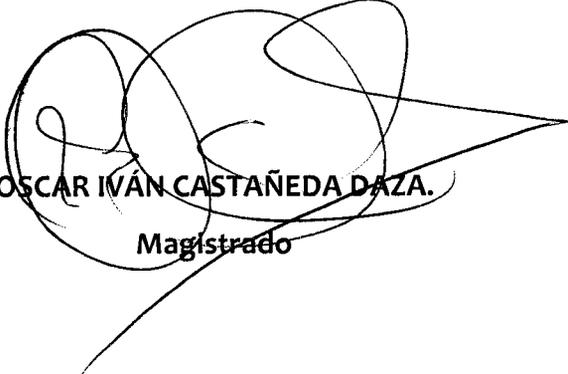
MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-23-33-001-2014-00038-01.
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR:	UGPP.
DEMANDADO:	LUIS GILBERTO ARIZA ARDILA.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección B, en providencia de fecha diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2018), por medio de la cual **CONFIRMÓ** y **MODIFICÓ** el numeral **SEGUNDO**, de la sentencia de fecha dos (2) de junio de 2016, proferida por este Tribunal Administrativo del Cesar.

Cumplido lo dispuesto en esa providencia, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, Cesar, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: Dr. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2017-00549-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	RICARTE RIVERA BOLIVAR
DEMANDADO:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la adición de la demanda de la referencia no cumple con los requisitos de procedibilidad exigido por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario negar la adición de la demanda ya referenciada.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del CPACA, establece de manera taxativa todos los requisitos que debe cumplir la adición de la demanda para ser admitida y dice:

“El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificara personalmente y se les correrá traslado por el termino inicial.” (...)*

Presupuesto que no se cumple dentro del presente asunto, pues el demandante no realizó la reforma en el término concedido por la ley que son diez días,

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

Primero: **NEGAR** la adición de la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Segundo: Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia, se señala el día cinco (5) de diciembre de 2018, a las 9:00 am, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

TERCERO: Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

CUARTO: Reconocer personería a la Doctora **DIANA MARIA BARRIOS SABOGAL**, identificada con la C.C. 52.907.178, abogada con Tarjeta Profesional No. 178.868 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la Fiscalía, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, Cesar, 9 de agosto de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	NO. 20-001-2339-001-2017-00376-00
DEMANDANTE:	ALFREDO RAFAEL RODRIGUEZ SOLANO
DEMANDADO:	U.G.P.P.
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MAGISTRADO PONENTE:	OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Encontrándose el proceso pendiente de la celebración de la Audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo programada en forma previa por este Tribunal, resulta pertinente establecer lo siguiente:

Mediante auto de fecha 14 de junio de la anualidad que avanza, el Despacho procedió fijar hora y fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial dentro del presente asunto, para el día 13 de septiembre de 2018.

No obstante lo anterior, esta corporación a través de la presente providencia dispondrá la reprogramación de la misma, en razón a que el Magistrado titular del despacho, asistirá para los días 12, 13 y 14 de septiembre de 2018 al encuentro Nacional de la jurisdicción Contencioso Administrativa, el cual tendrá lugar en la ciudad de Pasto, Nariño.

Por consiguiente, resulta menester disponer la reprogramación de la deprecada diligencia, con el fin de evacuar las etapas procesales pertinentes.

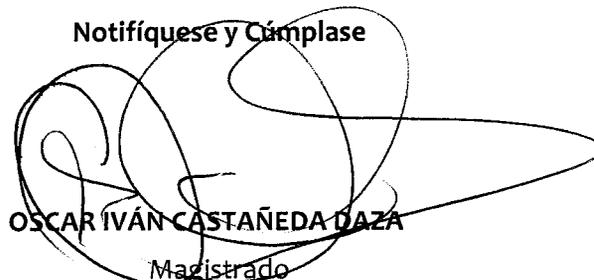
Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la del día 15 de noviembre de 2018, a las 3:00 p.m.

SEGUNDO: Comuníquese a las partes por el buzón de correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales. Líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”
Valledupar, nueve (9) de agosto de 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.

RADICADO:	20-001-23-33-001-2018-00118-00.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DE DERECHO.
DEMANDANTE:	MAGOLA ESTHER BOLAÑO ORCASITA.
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MIN DE EDUCACION – F.N.P.S.M.

Mediante apoderado judicial la señora **MAGOLA ESTHER BOLAÑO ORCASITA**, ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – F. N. P. S. M.**

Una vez revisado el texto de la referida solicitud, al advertir que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 162 del C.P.A.C.A., ésta Corporación Judicial procederá con la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ibídem.

En consecuencia esta Colegiatura:

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, es promovida por la señora **MAGOLA ESTHER BOLAÑO ORCASITA**, en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – F.N.P.S.M.**
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público, al Procurador Delegado ante este Tribunal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. **VINCULAR** al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR al proceso, y notificar de este proveído al representante legal del mismo o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente, este proveído al representante legal de la **LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** y/o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6. Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaria del Tribunal, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

7. **CÓRRASE** traslado a los sujetos demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, esto es la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** que deberá allegar copia íntegra del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la señora **MAGOLA ESTHER BOLAÑO ORCASITA**, y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

8. Fíjese la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) M.L., la cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo del Cesar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9. **Reconocer** personería al Doctor **YOBANY A. LOPEZ QUINTERO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 89.009.237 expedida en Armenia, abogado con Tarjeta Profesional No. 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo activo de la Litis, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, nueve (9) de agosto de dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN: 20-001-23-39-001-2017-00318-00.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: JUAN CARLOS JIMÉNEZ DE LA CRUZ Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA LEGISLATIVA Y OTROS.

Mediante apoderado judicial el señor **JUAN CARLOS JIMÉNEZ DE LA CRUZ Y OTROS**, ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, en contra de la **NACION – RAMA LEGISLATIVA – MINISTERIO DE EDUCACION – SECRETARIA DE EDUCACION – DEPARTAMENTO DEL CESAR**.

Una vez revisado el texto de la referida solicitud, al advertir que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 162 del C.P.A.C.A., por este Despacho se procederá con la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ídem.

En consecuencia esta Colegiatura:

RESUELVE:

1. **Admitir** la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, promovida por la señora **KELIS KARINA LOAIZA PELÁEZ** mediante apoderado judicial, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR**.
2. **Notifíquese** personalmente al Procurador Delegado ante este Tribunal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el

artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

4. **Notifíquese** personalmente, este proveído al señor **NACION – RAMA LEGISLATIVA – MINISTERIO DE EDUCACION – SECRETARIA DE EDUCACION – DEPARTAMENTO DEL CESAR.** y/o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5. **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6. Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaria del Tribunal, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

7. **Córrase** traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, esto es la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – SECRETARIA DE EDUCACION – DEPARTAMENTO DEL CESAR.,** que deberá allegar copia íntegra del expediente administrativo y/o documentos de prueba relacionados con la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

8. Fíjese la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) M.L., la cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo del Cesar, en el término de diez (10) días, contados a

partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9. **Reconocer** personería al doctor **LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ VANEGAS**, identificado con la C.C. No. 12.435.431, abogado con Tarjeta Profesional No. 144412-D1 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal del extremo activo de la litis, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

Magístrado.



**REPÚBLICA DE COMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"**

Valledupar, nueve (9) de agosto del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-33-33-006-2012-00252-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	EDGAR SEGUNDO MONTERO NIEVES Y OTROS.
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMEREJO DE LÓPEZ Y OTROS.

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

Notifíquese y Cumplase

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

Magistrado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, 9 de agosto de dos mil dieciocho (2018).

MAGISTRADO: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

EXPEDIENTE:	NO. 20-001-23-39-001-2017-00030-00
DEMANDANTE:	CARLOS RAUL ROYS JIMENEZ
DEMANDADO:	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE BOSCONIA CESAR
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el proceso de la referencia, procede el Despacho a resolver sobre lo pertinente,

Debido a que, en la audiencia realizada el día 31 de julio de 2018, luego de justificada la inasistencia de la testigo MARELBIS RUTH PERTUZ MARTINEZ se dispuso fijar nueva fecha para audiencia de pruebas para el día 12 de septiembre de 2018 a las 9:00 am, No obstante lo anterior, esta corporación a través de la presente providencia dispondrá la reprogramación de la misma, en razón a que el Magistrado titular del despacho, asistirá para los días 12, 13 y 14 de septiembre de 2018 al encuentro Nacional de la jurisdicción Contencioso Administrativa, el cual tendrá lugar en la ciudad de Pasto, Nariño.

Por ende, se dispondrá **reprogramar** la realización de la misma, para el día 3 de octubre de 2018 a las 9:00 am, a fin de que se pueda llevar a cabo la audiencia de pruebas de la que trata el Artículo 181 de C.P.A.C.A, por secretaria, líbrense los respectivos oficios de citación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Valledupar, nueve (9) de agosto de 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.

RADICADO:	20-001-23-31-001-2011-00220-01.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	JHON JAMER ZAMBRANO CARRILLO Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

En atención a la solicitud deprecada por la Dra. ESTHER MARINA GUERRA OROZCO quien obra en calidad de apoderada judicial principal, vista a folio 289 del cuaderno No. 2, este Despacho ordena que por Secretaría se acceda a expedir las requeridas copias con la debida constancia de ejecutoria:

- Copias auténticas de la Sentencia de Primera Instancia.
- Copias auténticas de la Sentencia de segunda instancia.
- Copias auténticas de los poderes inicialmente conferidos por los demandantes.
- Copia autentica de los Registro Civiles de Nacimiento, Declaraciones Extra Juicio y cédulas de ciudadanía de los actores.
- Constancia secretarial de la vigencia del poder otorgado por las partes demandantes a la Doctora ESTHER MARINA GUERRA OROZCO.

En virtud a lo manifestado, queda autorizado el Doctor ALFONSO ALBERTO VALLE GUTIÉRREZ en calidad de Apoderado suplente, para retirar las copias auténticas solicitadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

Magistrado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, nueve (9) de agosto del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2017-00448-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS YAIR MIELES BLANCO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

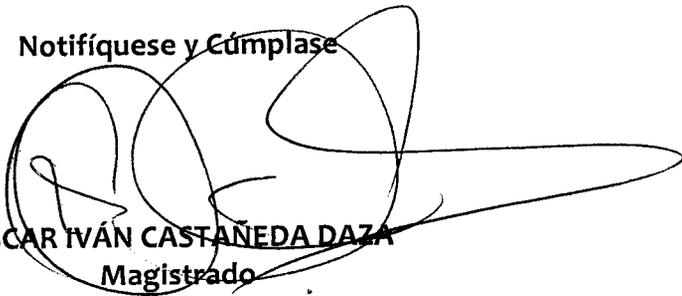
Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia, se señala el día veintiocho (28) de noviembre de 2018, a las 9:00 am, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, Cesar, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: Dr. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

RADICACIÓN:	20-001-23-33-001-2018-00088-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	SUSANA LEONOR GUEVARA ZULETA

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 162 del CPACA, establece de manera taxativa todos los requisitos que debe observar el escrito de demanda, y es así como en su ordinal 6 indica:

“2. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia” (...)

Presupuesto que no se cumple dentro del presente asunto, pues el demandante no realizó de manera correcta la estimación razonada de la cuantía, ya que, al efectuar un

análisis de congruencia entre la situación fáctica descrita en la demanda y la normatividad que regula lo pertinente al pago periódico que ha venido realizando la demandada a la señora SUSANA LEONOR GUEVARA ZULETA, no se encuentra señalada la temporalidad específica donde se han realizado dichos pagos, lo que sirve para establecer el monto real de la cuantía, es decir, no se hace relación a los meses sobre los cuales se vienen realizando los pagos periódicos.

De tal forma, que se pueda establecer la competencia por razón a la cuantía, tal como lo señala el artículo 157, inciso 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“ART. 157. Competencia por razón de la cuantía

Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda (...), Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”. (...)

En este sentido, para determinar si este despacho es competente para conocer del proceso de referencia, se deberá corregir la estimación razonada de la cuantía y explicar de manera detallada y sencilla de donde emana cada uno de los valores cancelados a favor de la señora GUEVARA ZULETA y en qué fecha específica se realizaron los pagos con sus debidos soportes, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 157 y 162 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para que en un término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte demandante corrija los errores anotados en la consideraciones que precedente.

Notifíquese y cúmplase



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, nueve (9) de agosto del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2017-00254-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	VICTOR ANTONIO GARCIA NIEVES
DEMANDADO:	SENA

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia, se señala el día veintidós (22) de noviembre de 2018, a las 9:00 am, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Téngase al doctor ALBERTO LUIS GUTIERREZ GALINDO como apoderado del SENA.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado